

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LA SUBSANACIÓN DE OFERTAS EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.

RESUMEN: La presente recopilación de Doctrina, Normativa y principalmente Jurisprudencia, tiene como fin dar un acercamiento al tema de las subasanción de errores que pueden presentarse en la etapa de presentación de ofertas, evaluándose de esta manera a través de la jurisprudencia tanto judicial como de la Contraloría General de la República, que aspectos son subsanables y cuales no lo son y si la posibilidad de hacerlo interfiere con los principios que rigen a la administración en la realización de procesos de contratación administrativa.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....	2
a)Modificaciones en las ofertas de licitación.....	2
2NORMATIVA.....	3
a)Ley de Contratación Administrativa.....	3
3JURISPRUDENCIA.....	5
b)Jurisprudencia Judicial.....	5
Presentación de oferta por empresa recurrente excluida de la contratación directa.....	5
Independientemente de la calificación obtenida por los oferentes no se crea un derecho adquirido ni implica que la Administración	20
Los alcances del interés legítimo y derecho subjetivo del actor, la improcedencia de cobro de daños y perjuicios.....	23
c)Jurisprudencia de la Contraloría General de la República... .	28
Aspectos Subsancables y no subsancables en las ofertas.....	28
Sobre la subsancación de la vigencia.....	58
La garantía no puede sufrir ningún tipo de subsancación.....	64
Defecto esencial en la oferta es insubsancable.....	71

1 DOCTRINA

a) Modificaciones en las ofertas de licitación.

[ROMERO PEREZ]¹

El principio que rige en licitaciones públicas es que las ofertas son inalterables, desde que se presentan a la Administración. Ello con la finalidad de que la intención sería de negociar por parte del oferente sea demostrada fehacientemente. Sin embargo, la inalterabilidad de las plicas no es absoluta, ya que se permite modificaciones o adiciones a las mismas. Esto, también, pertenece al campo del derecho privado.

La Contraloría, ante la ausencia de normas sobre este punto del procedimiento de licitación, ha sostenido que los postores pueden hacer modificaciones a sus ofertas, antes de la apertura de plicas (igual criterio sostiene en el proyecto de ley citado), siempre que sean para mejorar las propuestas; no admitiéndose modificaciones a las ofertas, destinadas a desmejorarlas, ni después de la apertura de los sobres; ya que, ello significaría violar el principio de igualdad úe trato entre los lidiadores, al tenor de la Resolución citada en 1966; y, de la de 11 hs. del 18 de junio de 1966, en la que este organismo contralor refirma, además, su tesis de que las ofertas deben ser incondicionales y sin reservas (166).

Ese criterio es explicable ya que los postores deben tener la posibilidad de hacerle modificaciones a sus propuestas, mientras los sobres permanezcan cerrados, para salvaguardar así el principio del secreto de las ofertas y el de la igualdad de trato entre los oferentes. Debe, tenerse en cuenta la idea de la Contraloría de que las modificaciones deben estar encaminadas hacia la mejora de la oferta; no admitiéndose modificación dirigida para desmejorar la propuesta. Este principio juega también en el derecho privado, ya que el principio básico y elemental en materia de contratación es el de que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público; tesis visible en la redacción del artículo, dicho a modo de referencia, 1255 del Código Civil de España; y, que se plasma en la tesis de la autonomía de la voluntad de nuestro derecho civil, ya conocido y, que viene a ser

un soporte vital en la construcción del derecho privado.

De modo que el principio de comentario sobre el procedimiento de selección de contratista, es que los licitadores pueden modificar sus plicas bajo dos requisitos: 1) que sean para modificar su oferta, y 2) que esa modificación se realice antes de la apertura de los sobres. Por esta razón, el principio de la inalterabilidad de las propuestas no es absoluto, sino relativo a esos requisitos mencionados.

En la práctica es poco frecuente que se den aclaraciones o modificaciones a las plicas, por parte de sus respectivos oferentes. En la mayoría de los casos, el postor presenta su propuesta a la Administración y la man tiene inalterada durante todo el transcurso del proceso licitatorio. En relación con apelaciones contra actos de adjudicación, el recurrente trata de argumentar sobre la línea de aclaraciones a su oferta, e incluso, camuflando modificaciones. Por supuesto, que cuando ello ha sucedido, la Contraloría ha rechazado esas pretensiones. Precisamente, por esta experiencia con este grupo de impugnantes, es que este organismo redactó ese proyecto de ley, en lo que ahora nos interesa (aclaraciones y modificaciones), de la forma en que dejamos consignado."

2 NORMATIVA

a) Ley de Contratación Administrativa.

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]²

Artículo 4º–

Principios de eficacia y eficiencia.

Todos los actos relativos a la actividad de contratación administrativa deberán estar orientados al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos de la administración, con el propósito de garantizar la efectiva satisfacción del interés general, a partir de un uso eficiente de los recursos

institucionales.

Las disposiciones que regulan la actividad de contratación administrativa, deberán ser interpretadas de la manera que más favorezca la consecución de lo dispuesto en el párrafo anterior.

En todas las etapas de los procedimientos de contratación, prevalecerá el contenido sobre la forma, de manera que se seleccione la oferta más conveniente, de conformidad con el párrafo primero de este artículo.

Los actos y las actuaciones de las partes se interpretarán en forma tal que se permita su conservación y se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés general. Los defectos subsanables no descalificarán la oferta que los contenga. En caso de duda, siempre se favorecerá la conservación de la oferta o, en su caso, la del acto de adjudicación.

Las regulaciones de los procedimientos deberán desarrollarse a partir de los enunciados de los párrafos anteriores.

(Así reformado mediante el artículo 1º de la ley N° 8511 del 16 de mayo del 2006).

ARTICULO 5.-

Principio de igualdad y libre competencia.

En los procedimientos de contratación administrativa, se respetará la igualdad de participación de todos los oferentes potenciales. Los reglamentos de esta Ley o las disposiciones que rijan los procedimientos específicos de cada contratación, no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes potenciales.

La participación de oferentes extranjeros se regirá por el principio de reciprocidad, según el cual a ellos se les brindará el mismo trato que reciban los nacionales en el país de origen de aquellos. El Poder Ejecutivo establecerá, reglamentariamente, las disposiciones necesarias para la vigencia plena del principio estipulado en este párrafo.

Los carteles y los pliegos de condiciones no podrán disponer formas de pago ni contener ninguna regulación que otorgue a los oferentes nacionales un trato menos ventajoso que el otorgado a

los oferentes extranjeros.

Los órganos y entes públicos no podrán usar sus prerrogativas de exoneración para importar, por medio de adjudicatarios de licitaciones, concesionarios ni otros terceros, productos manufacturados incluidos en los supuestos de prioridad del artículo 12 de la Ley N° 7017, del 16 de diciembre de 1985.

(Así adicionado este párrafo por el artículo 1º, inciso b), de la ley N° 7612 de 22 de julio de 1996)

3 JURISPRUDENCIA

b) Jurisprudencia Judicial

Presentación de oferta por empresa recurrente excluida de la contratación directa

[SALA CONSTITUCIONAL]³

EXPEDIENTE N° 07-002405-0007-CO

RESOLUCION N° 2007-003319

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José , a las trece horas y uno minutos del nueve de marzo del dos mil siete.

Recurso de amparo interpuesto por ESTEBAN GUEVARA CALVO, cédula de identidad número 109110394, a favor de INVERSIONES GEO CHEM DOS MIL S.A., contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE).

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10:39 horas del 22 de febrero de 2007, el recurrente interpone recurso de amparo contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD a favor de INVERSIONES GEO CHEM DOS MIL S.A. y, en resumen, manifiesta lo siguiente: que su representada es una empresa que de ordinario se dedica a la distribución y comercialización de bienes de importación, entre los cuales figuran repuestos para equipos y maquinaria pesada. Como parte de su actividad habitual, ofrece sus productos al ICE en los distintos procedimientos de contratación administrativa que esta entidad promueve, para lo cual se encuentra debidamente inscrita en el respectivo Registro de Proveedores del ICE. La Dirección de Proveeduría del ICE promovió la Contratación Directa N° 2007CD-0069- PROV a fin de adquirir "Repuestos para cargador perfil bajo", los cuales son necesarios para el funcionamiento de varios equipos de este tipo que son de su propiedad. Para dicho propósito, la Dirección de Proveeduría del ICE invitó a participar a tres potenciales oferentes, entre los que no se encuentra su representada, señalando como fecha límite para la recepción de las ofertas el día 8 de febrero de 2007 a las 16:36 horas. El día y hora señalados para la recepción y apertura de las ofertas respectivas, la Dirección de Proveeduría del ICE recibió un total de tres ofertas para la provisión de los repuestos requeridos, la de dos compañías que habían sido previamente invitadas por el ICE a cotizar en este procedimiento y la de su representada, que no obstante no haber sido invitada se enteró de la tramitación del procedimiento y consideró que podía perfectamente ofrecer los repuestos requeridos al ICE en los términos en que éste los solicitó, por lo que efectivamente planteó oferta formal dentro de dicho procedimiento, cuyo precio resultó ser el menor de todos los recibidos en la contratación. Ese mismo día, la Dirección de Proveeduría del ICE elaboró la respectiva "Acta de Apertura de Ofertas", en la que se dejaron consignados los resultados del procedimiento, indicándose claramente los datos correspondientes a los dos proveedores invitados y omitiéndose los relativos a la oferta de la amparada, respecto de la cual se incluyó al pie una observación que indica: " Se recibió oferta de Geochem que no fue invitada ". Con base en lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos 2, inciso h, de la Ley de Contratación Administrativa y 136 párrafo cuarto de su Reglamento, la Dirección de Proveeduría del ICE no consideró para efectos de valoración y posterior adjudicación la oferta de la amparada. A la fecha, su representada no ha recibido ninguna invitación para participar en una Licitación Abreviada, lo cual estima violatorio de lo dispuesto en el artículo 182 de la Constitución Política. En tal sentido, manifiesta que, dado que las actuaciones de la Dirección

de Proveeduría del ICE podrían estar fundadas razonablemente en el artículo 2 inciso h de la Ley de la Contratación Administrativa y el artículo 136, párrafo 4, del nuevo Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa, deja alegada su inconstitucionalidad para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al ser dichas normas contrarias a la libre concurrencia o participación, libre contratación, publicidad, transparencia de la contratación, igualdad de oportunidades y no discriminación. Aduce que esas normas facultan a la Administración para promover, a contrapelo de aquellos principios de orden constitucional, procedimientos cerrados de contratación administrativa, en los que, sin existir situaciones de fondo que justifiquen ese carácter cerrado –como podrían ser los demás supuestos de hecho que autorizan la contratación con un único y determinado proveedor–, se discrimina a determinados interesados por el solo hecho de no haber sido invitados a cotizar, aún a pesar de encontrarse inscritos en el Registro Institucional de proveedores idóneos de bienes requeridos. En este sentido, aduce el petente que en su caso concreto, el precio cotizado por su representada resultó ser el menor de todos los recibidos por el ICE en esa contratación. Esta práctica administrativa, ahora prohibida por la nueva y reciente normativa legal y reglamentaria vigente en la materia, contrasta abiertamente con la apertura y amplitud del período anterior a su promulgación, época en la que cualquier interesado en participar, invitado o no por la Administración pero debidamente informado por la publicidad que se le concedía al procedimiento, presentaba su propuesta a consideración de la entidad, la cual evidentemente podía o no ser adjudicada por la Administración según fuera la bondad de sus condiciones técnicas y económicas, en abierta, franca y transparente competencia con todos los demás participantes, competencia que obviamente tampoco se ve garantizada por la supuesta rotación –para efectos de invitación– de los proveedores inscritos en el registro de proveedores, habida cuenta que eso solo dependería de la decisión de un funcionario cuya objetividad no necesariamente se daría. De hecho, su representada ha podido corroborar que, en la práctica, tal rotación no se está dando, como lo comprueba el hecho de que una misma empresa ha sido invitada a dos contrataciones consecutivas promovidas por el mismo ICE para la compra de repuestos genuinos. Estima que el hecho de que la legislación ordinaria imponga a la Administración la obligación de considerar únicamente 3 ofertas, provoca la tramitación de procedimientos cerrados, en los que los proveedores, antes de preocuparse por ofrecer las mejores condiciones a la Administración, deben hacerlo por al menos ser invitados, pues sin la respectiva invitación no existe acceso

alguno al procedimiento, por lo que se viola la Constitución y los principios enunciados en las sentencias N° 998-98 y N° 13910-05 de esta Sala. Afirma que del análisis de la jurisprudencia de este Tribunal, se concluye que no es que los principios antes mencionados no le sean aplicables a la contratación directa, sino que deben aplicarse a condición de que no obstaculicen el logro de la contratación propiamente dicha. La inconstitucionalidad señalada puede aplicarse igualmente a lo hoy establecido por la Ley y el Reglamento de la materia para el nuevo procedimiento de contratación denominado "Licitación Abreviada", figura que resultó de la fusión de los anteriores procedimientos de licitación por registro y licitación restringida, en el que de forma similar a la contratación directa por escasa cuantía, se prevé su tramitación con un mínimo de cinco oferentes invitados, bajo la premisa de que "la administración únicamente estudiará las ofertas de los proveedores que hayan sido invitados" (artículo 45 de la Ley de Contratación Administrativa). Como no se ha invitado a su representada a ninguna licitación de esta naturaleza, el perjuicio provocado es igualmente intenso que en el supuesto específico sometido en la especie a la consideración de esa Sala Constitucional, por lo que igualmente invoca para los efectos legales pertinentes la inconstitucionalidad de los artículos 45, párrafo tercero, de la ley de Contratación Administrativa y 98, párrafo tercero, de su Reglamento. Solicita que se le ordene al ICE permitir en este tipo de contrataciones la valoración y eventual adjudicación de las ofertas a proveedores no invitados, para lo cual debe ordenársele igualmente que dé una publicidad adecuada a su tramitación, a fin de que cualquier interesado pueda enterarse del concurso y participar.

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado Cruz Castro ; y,

Considerando:

I.- De la lectura del libelo de interposición del recurso, se colige que la inconformidad del recurrente estriba, en el fondo, en el hecho de que no se le invitara la Contratación Directa N° 2007CD-0069-PROV a pesar de que, en última instancia, presentó una mejor oferta que los auténticos participantes en ella, lo cual reputa intrínsecamente violatorio de lo dispuesto en el artículo 182 de la Constitución Política y de los principios de la libre concurrencia o participación, libre contratación, publicidad, transparencia de la contratación, igualdad de oportunidades y no discriminación; siendo que, además, en su criterio se violenta el principio de razonabilidad, puesto que la empresa amparada presentó una oferta más económica que las proveedoras que si fueron convocadas a participar. No obstante, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el mecanismo de la Contratación Directa reviste características peculiares que lo eximen de tales exigencias, sin que ello, en sí mismo, vulnere el Derecho de la Constitución, tal como se señaló en la sentencia N° 98-6754 de las 15:36 horas del 22 de setiembre de 1998, en la cual se indicó lo siguiente:

"... la contratación directa no implica la posibilidad de que la Administración contrate de cualquier manera y hasta en forma arbitraria –según su parecer o antojo–, sino que el procedimiento para hacerlo debe ajustarse y respetar los criterios generales que delimitan la validez de su actuación, tal y como se dispone en el artículo 75.2 del Reglamento General de la Contratación Administrativa –Decreto Ejecutivo número 25.038-H de siete de marzo de mil novecientos noventa y seis–, al indicar:

'La actividad contractual administrativa excluida legalmente de los procedimientos ordinarios de contratación, deberá adaptarse en todos sus extremos a los principios generales, los requisitos previos, los derechos y obligaciones de las partes, los controles y el régimen de prohibiciones y sanciones previstos en la Ley de Contratación Administrativa, [...]'

Téngase presente, en resumen, que la contratación directa es apenas un medio de negociación de la Administración Pública de uso limitado, en tanto procede únicamente cuando el ente administrativo no pueda realizar una licitación pública o procedimiento concursal, lo que debe quedar debidamente justificado, en los términos en que se exige en el artículo 75.3

del citado reglamento:

'La determinación de los supuestos de prescindencia de los procedimientos ordinarios es responsabilidad exclusiva de la Administración. En todo caso deberá dictarse una resolución debidamente motivada y se dejará constancia expresa en el expediente que al efecto se levante de todas las actuaciones que se realicen.'

De todas formas este procedimiento se caracteriza, entre otras, por las siguientes particularidades: 1.- no existe concurrencia entre postores al no haber concurso de ofertas, puesto que la excepción posibilita a la Administración a contratar en forma directa con el contratista, sin que ello sitúe a la Administración en el ámbito del derecho privado. Eventualmente, se podría realizar una consulta de precios sujeta únicamente al control interno de la institución, la que –se aclara– no es obligatoria, puesto que para esta modalidad no resultan exigibles los procedimientos licitatorios ordinarios, lo que constituiría, más bien, una garantía adicional para la transparencia de la propia contratación, puesto que su fin es únicamente promover las condiciones más ventajosas para la Administración y el interés público; 2.- no se debe publicar el proceso en el Diario Oficial, por lo que cobra especial importancia la labor de fiscalización y control que lleva a cabo la Contraloría General de la República. En este sentido, la Sala remite a lo expresado en la sentencia número 00998-98, respecto del control a que está sujeta la contratación administrativa y del órgano constitucional encargado de ello, como uno de los principios pilares esenciales de la contratación administrativa y que necesariamente debe aplicarse en la contratación directa, en razón de la excepción que se hace de los procedimientos ordinarios. Y ello es así, porque para que pueda prosperar una excepción al principio del artículo 182 constitucional y sus demás principios derivados (sentencia 00998-98), debe existir un alto contenido de razonabilidad y de proporcionalidad entre el caso concreto y los fines que se persiguen, lo que solo es susceptible de valorar por la vía del control constitucional, en este caso, por medio de la Contraloría General de la República, requisito sin el cual, no puede legítimamente realizarse esa contratación directa. Precisamente, este principio encuentra reconocimiento en el citado artículo 75.2 del nuevo Reglamento General de la Contratación Administrativa, en tanto somete los procedimientos de excepción de contratación administrativa:

'[...], a la fiscalización superior por parte de la Contraloría General ';

3.- tampoco existen formalidades procedimentales que deba seguir la Administración en el procedimiento de la contratación directa; se trata de un acto jurídico sin etapas preparatorias impuestas por la ley, lo que su desarrollo y conclusión quedan librados a la responsabilidad de la autoridad administrativa, siempre dentro de los límites de la mínima justicia, oportunidad y lógica, en relación con el fin público perseguido con la contratación a realizar. Queda claro que en este tipo de contratación no rigen los principios de libre concurrencia ni el de igualdad de oportunidades o el de publicidad, ni la adjudicación a la mejor oferta, ni los demás principios aplicables al concurso público.. "

Más recientemente, en sentencia N° 2006-006577 de las 12:16 horas del 12 de mayo de 2006, la Sala dispuso:

" EXCEPCIONES A LOS PROCEDIMIENTOS LICITATORIOS (CONTRATACIÓN DIRECTA) Y EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. Como se indicó anteriormente, el principio general que rige la contratación administrativa es que la misma debe verificarse mediante el procedimiento de la licitación pública, y sólo a manera de excepción a esta regla, es que puede justificarse la utilización de los procedimientos de contratación privada, entendiéndose por tales la licitación por registro y la restringida reguladas de conformidad con las disposiciones de la Ley y, además, la contratación directa. En relación con esta última, no lleva razón el accionante, en tanto afirma que en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 de la Constitución Política , existe una prohibición absoluta para la Administración para utilizar este último procedimiento de contratación. Sobre el tema ha dicho la Sala que la contratación directa encuentra su justificación en el orden público e interés general que debe satisfacer la Administración Pública , puesto que su principal característica es que procede en determinadas circunstancias muy calificadas, en las que resulta imposible o sumamente difícil convocar (sic) a un proceso licitatorio ordinario, bajo la grave amenaza de ver comprometido el interés público y así se indicó –en lo que interesa– en la sentencia número 05947-98 al expresar :

'IV.- DE LAS EXCEPCIONES A LOS PROCEDIMIENTOS LICITATORIOS: DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA. DE LAS EXCEPCIONES A LOS PROCEDIMIENTOS LICITATORIOS. [...] Son éstas situaciones expresamente regladas y que resultan acordes con el marco constitucional (principios y control de la contratación administrativa) comentado en el considerando anterior, y que han sido reiteradamente reconocidos por la jurisprudencia constitucional, en tanto, se limita la licitación privada a contrataciones menores; y en cuanto la contratación directa, es una excepción a la licitación en tanto encuentra su fundamentación precisamente en el orden público e interés general que debe satisfacer la Administración Pública, ya que procede únicamente en determinadas circunstancias muy calificadas, en las que resulta imposible para el ente contratante convocar a licitación pública, bajo seria amenaza de ver comprometido el interés público. Se trata de situaciones especiales en las cuáles el uso de los procedimientos concursales ordinarios, y más específicamente el de la licitación pública, más bien implicarían un serio entorpecimiento en el cumplimiento del fin público encomendado a la Administración Pública, donde el cumplimiento 'per se' de exigencias legales más bien podría traducirse en serias alteraciones al orden institucional establecido en la propia Constitución Política. Situaciones como la adquisición de bienes para la atención de una emergencia o urgencia apremiante, cuando exista un único proveedor en el mercado, cuando se trate de servicios conceptualizados como 'actividad ordinaria' de la institución contratante, o de negociaciones en las que se requieran especiales medidas de seguridad y que se encuentran establecidas precisamente en el artículo 2 de la Ley de la Contratación Administrativa, sin que esta afirmación constituya una valoración constitucional de cada uno de los supuestos establecidos en esta disposición, los que deberán ser analizados en su oportunidad. En virtud de lo anterior cabe concluir que efectivamente es posible establecer excepciones a los trámites ordinarios establecidos en la Ley de la Contratación Administrativa derivada del artículo 182 constitucional siempre y cuando se respete el marco constitucional (principios y control), y que resulte razonable y proporcional a los fines de la contratación.'

Debe advertirse que la utilización del procedimiento de la contratación directa se encuentra limitado y constreñido a las excepciones creadas por ley, precisamente por tratarse de una vía excepcional de contratación al principio general constitucional, de manera que para que proceda debe existir, previamente, una autorización expresa de origen legal. Sin que implique un

prejuzgamiento de la constitucionalidad o no de cada una de las modalidades establecidas, lo que tendría que analizarse en cada caso concreto, para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de la excepción, la materia fue regulada por el artículo 96 de la Administración Financiera de la República , número 1279, de dos de mayo de mil novecientos cincuenta y uno y sus reformas –impugnado en esta acción–, en cuanto dispone:

'Artículo 96.- Se establecen excepciones a lo dispuesto en los tres artículos que preceden, conforme con las siguientes reglas:

a) Puede recurrirse, además, a la contratación directa en los siguientes casos:

1) Cuando el negocio constituya la actividad ordinaria del ente, conforme a la calificación que de la misma haga la Contraloría General de la República ;

2) Cuando se determine que solo una persona puede comprometerse, habida cuenta de la naturaleza de la operación o de las circunstancias concurrentes;

3) Cuando la operación requiera seguridades tales que no convengan interesar en ella sino a persona o entidad determinada que puedan garantizarlas;

4) Cuando se trate de contrataciones entre entidades o personas de Derecho Público;

5) En otros casos muy calificados, a juicio de la Contraloría General de la República ;

6) Respecto de contratos que se celebren con Gobiernos o entidades de otros países, o con organismos nacionales o extranjeros de utilidad pública o bien social, ajenos al ánimo de lucro; y

7) Las contrataciones con personas físicas o entidades privadas cuyo afán exclusivo en el caso concreto, sea de evidente ayuda al

Estado o sus instituciones, sin lucrar en la operación.

b) Las contrataciones directas al amparo de las situaciones contempladas en los numerales 2) y 3) del inciso anterior, requieren la autorización de la Contraloría General de la República, cuando el monto de la operación exceda de dos millones quinientos mil colones (¢2.500.000.00); de un millón quinientos mil colones (¢1.500.000.00) o de setecientos cincuenta mil colones (¢750.000.00) respectivamente, según se refiera a las administraciones contempladas en los artículos 93, 94 ó 95; y

c) Las contrataciones a que se refiere el inciso precedente, por un monto inferior del allí señalado, serán autorizadas internamente por la Proveeduría Nacional o por la institución interesada, según corresponda, mediante acuerdo debidamente razonado fundando el contrato directo en la excepción respectiva de la ley e indicando las justificaciones del caso, en tanto excedan los límites regulados por los incisos c) de los artículos 93, 94 ó 95.'

Esta disposición fue derogada por el artículo 2 de la Ley de la Contratación Administrativa, número 7494, de dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, reformada por Ley número 7612, de veintidós de junio de mil novecientos noventa y seis, en cuyo contenido se repite, de alguna manera y que en lo que interesa - sin que tampoco con esto se prejuzgue sobre su constitucionalidad, la que deberá ser estudiada en su oportunidad-, al expresar:

'Artículo 2.- Excepciones.

Se excluyen de los procedimientos de concursos establecidos en esta Ley las siguientes actividades:

a) La actividad ordinaria de la Administración, entendida como el suministro directo al usuario o destinatario final de los servicios o las prestaciones establecidas, legal o reglamentariamente, dentro de sus fines.

b) Los acuerdos celebrados con otros Estados o con sujetos de derecho público internacional.

c) La actividad contractual desarrollada entre entes de derecho público.

d) La actividad de contratación que, por su naturaleza, las circunstancias concurrentes o su escasa cuantía, no se pueda o no convenga someterla a concurso público sea porque sólo hay un único proveedor, por razones especiales de seguridad, urgencia apremiante u otras igualmente calificadas, de acuerdo con el reglamento de esta ley.

e) Las compras realizadas con fondos de caja chica, según se dispondrá reglamentariamente, siempre y cuando no excedan de los límites económicos fijados conforme al inciso anterior.

f) Las contrataciones que se realicen para la construcción, la instalación o la provisión de oficinas o servicios en el exterior.

g) Las actividades que resulten excluidas, de acuerdo con la ley o los instrumentos internacionales vigentes en Costa Rica.

h) Las actividades que, mediante resolución motivada, autorice la Contraloría General de la República, cuando existan suficientes motivos de interés público.

Quedan fuera del alcance de la presente ley las siguientes actividades:

1. Las relaciones de empleo.

2. Los empréstitos públicos.

3. Otras actividades sometidas por ley a un régimen especial de contratación.'

Otro criterio para autorizar la contratación directa es el de la cuantía de los negocios, reservándose para las contrataciones

menores en cada grupo definido en los artículos 93 inciso c), 94 inciso c) y 95 inciso c) de la Ley de la Administración (en virtud de la declaración de inconstitucionalidad ordenada en la sentencia número 00998-98, por la que se ordenó la anulación del ordenamiento jurídico del artículo 27 de la Ley de la Contratación Administrativa); sea, en los casos de enajenación o arrendamientos de bienes, adquisición de inmuebles suministros y todo contrato cuando el monto total de la operación no supere el millón de colones en el primer grupo, los seiscientos mil colones en el segundo y los trescientos mil colones en el tercero. De todo lo anterior se concluye que para que proceda la contratación directa, se necesita una autorización que debe estar previamente establecida en la Ley , de manera que cobra especial significación el principio de reserva legal en esta materia.

VI.- LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA CONTRATACIÓN DIRECTA. Empece (sic) a lo dicho, debe aclararse que la contratación directa no implica la posibilidad de que la Administración contrate de cualquier manera y hasta en forma arbitraria -según su parecer o antojo-, sino que el procedimiento para hacerlo debe ajustarse y respetar los criterios generales que delimitan la validez de su actuación, tal y como se dispone en el artículo 75.2 del Reglamento General de la Contratación Administrativa -Decreto Ejecutivo número 25.038-H de siete de marzo de mil novecientos noventa y seis-, al indicar:

'La actividad contractual administrativa excluida legalmente de los procedimientos ordinarios de contratación, deberá adaptarse en todos sus extremos a los principios generales, los requisitos previos, los derechos y obligaciones de las partes, los controles y el régimen de prohibiciones y sanciones previstos en la Ley de Contratación Administrativa, [...]'

Téngase presente, en resumen, que la contratación directa es apenas un medio de negociación de la Administración Pública de uso limitado, en tanto procede únicamente cuando el ente administrativo no pueda realizar una licitación pública o procedimiento concursal, lo que debe quedar debidamente justificado, en los términos en que se exige en el artículo 75.3 del citado reglamento:

'La determinación de los supuestos de prescindencia de los procedimientos ordinarios es responsabilidad exclusiva de la

Administración. En todo caso deberá dictarse una resolución debidamente motivada y se dejará constancia expresa en el expediente que al efecto se levante de todas las actuaciones que se realicen.'

De todas formas este procedimiento se caracteriza, entre otras, por las siguientes particularidades: 1.- no existe concurrencia entre postores al no haber concurso de ofertas, puesto que la excepción posibilita a la Administración a contratar en forma directa con el contratista, sin que ello sitúe a la Administración en el ámbito del derecho privado. Eventualmente, se podría realizar una consulta de precios sujeta únicamente al control interno de la institución, la que -se aclara- no es obligatoria, puesto que para esta modalidad no resultan exigibles los procedimientos licitatorios ordinarios, lo que constituiría, más bien, una garantía adicional para la transparencia de la propia contratación, puesto que su fin es únicamente promover las condiciones más ventajosas para la Administración y el interés público; 2.- no se debe publicar el proceso en el Diario Oficial, por lo que cobra especial importancia la labor de fiscalización y control que lleva a cabo la Contraloría General de la República. En este sentido, la Sala remite a lo expresado en la sentencia número 00998-98, respecto del control a que está sujeta la contratación administrativa y del órgano constitucional encargado de ello, como uno de los principios pilares esenciales de la contratación administrativa y que necesariamente debe aplicarse en la contratación directa, en razón de la excepción que se hace de los procedimientos ordinarios. Y ello es así, porque para que pueda prosperar una excepción al principio del artículo 182 constitucional y sus demás principios derivados (sentencia 00998-98), debe existir un alto contenido de razonabilidad y de proporcionalidad entre el caso concreto y los fines que se persiguen, lo que solo es susceptible de valorar por la vía del control constitucional, en este caso, por medio de la Contraloría General de la República, requisito sin el cual, no puede legítimamente realizarse esa contratación directa. Precisamente, este principio encuentra reconocimiento en el citado artículo 75.2 del nuevo Reglamento General de la Contratación Administrativa, en tanto somete los procedimientos de excepción de contratación administrativa:

'[...], a la fiscalización superior por parte de la Contraloría General ';

3.- tampoco existen formalidades procedimentales que deba seguir la Administración en el procedimiento de la contratación directa; se trata de un acto jurídico sin etapas preparatorias impuestas por la ley, lo que su desarrollo y conclusión quedan librados a la responsabilidad de la autoridad administrativa, siempre dentro de los límites de la mínima justicia, oportunidad y lógica, en relación con el fin público perseguido con la contratación a realizar. Queda claro que en este tipo de contratación no rigen los principios de libre concurrencia ni el de igualdad de oportunidades o el de publicidad, ni la adjudicación a la mejor oferta, ni los demás principios aplicables al concurso público.

VII.- CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA COMO PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER EXCEPCIONAL. De conformidad con lo señalado en los considerandos anteriores, no resulta contrario a norma o principio constitucional alguno, excepcionar de los procedimientos de contratación administrativa ordinarios a cierto tipo de negociaciones, precisamente en atención a la especial naturaleza de las mismas, como parte de la idea general de que el propio artículo 182 de la Constitución Política, remite a la ley para la determinación de los diferentes procedimientos de contratación administrativa. Debe advertirse, eso sí, que con lo dicho anteriormente no se contradice la doctrina emanada de este Tribunal en la sentencia número 00998-98, ya que en efecto, la discusión que se dio en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente en relación con esta norma constitucional, se centró en la determinación del procedimiento más apto para que se realizara la contratación administrativa, estableciéndose como regla general el procedimiento de la licitación pública, y para las contrataciones cualitativas y cuantitativamente menores, el de la licitación privada (ver acta número 164 de la Asamblea Nacional Constituyente). En este sentido, lleva razón el Procurador General de la República, en tanto considera que la interpretación de las normas y principios constitucionales debe hacerse conforme a la realidad social e institucional del Estado moderno, de manera que, precisamente en aras de la satisfacción del interés público, es que resulta imposible remitir en forma indiscriminada a los procedimientos licitatorios ordinarios -entiéndase licitación pública- toda la contratación de la Administración Pública; debiendo entenderse justificada la contratación directa, única y exclusivamente como procedimiento de excepción para la elección del cocontratante con la Administración, en primer lugar, y cuando las condiciones especiales de la negociación de que se trate lo ameriten, de conformidad con los supuestos expresa y claramente dispuestos previamente en una norma de carácter legal,

en tanto se trata de una excepción a un principio constitucional. En razón de lo anterior es que cabe concluir que en sentido general, ni el artículo 96 inciso a) punto 1) de la Ley de la Administración Financiera de la República, ni el 2 de la Ley de la Contratación Administrativa, resultan violatorios del artículo 182 constitucional, en cuanto facultan a la Administración Pública contratar bienes y servicios mediante el procedimiento de la contratación directa, como mecanismo excepcional y únicamente en determinadas circunstancias muy calificadas previamente por Ley formal. (Sentencia 1998-06754 las quince horas treinta y seis minutos del veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y ocho).

De los antecedentes jurisprudenciales parcialmente citados es posible concluir que el principio general que rige la contratación administrativa es que la misma debe verificarse mediante el procedimiento de la licitación pública, y sólo a manera de excepción a esta regla, es que puede justificarse la utilización de los procedimientos de contratación privada, entendiendo por tales la licitación por registro y la restringida reguladas de conformidad con las disposiciones de la Ley y, además, la contratación directa. En relación con esta última, la Sala ha dicho que la contratación directa encuentra su justificación en el orden público e interés general que debe satisfacer la Administración Pública, puesto que su principal característica es que procede en determinadas circunstancias muy calificadas, en las que resulta imposible o sumamente difícil convocar a un proceso licitatorio ordinario, bajo la grave amenaza de ver comprometido el interés público (sentencia número 1998-05947). Por otra parte, existen dos únicas limitaciones contempladas en el artículo 30 de nuestra Constitución Política en cuanto a obtener información de los departamentos administrativos: a) que el asunto sobre el que se requiera información sea de interés público; y, b) que no se trate de un secreto de Estado. "

II.- En esta tesitura, como la inconformidad del petente consiste simplemente en el hecho de que se excluyera a la amparada de la contratación directa N° 2007CD-0069-PROV, en aplicación de los artículos 2, inciso h, de la Ley de Contratación Administrativa y 136 párrafo cuarto de su Reglamento, a pesar de haber presentado una oferta más ventajosa para la Administración –todo lo cual, en su criterio, violenta el principio de razonabilidad, el numeral 182 de la Constitución Política y de los principios de la libre concurrencia o participación, libre contratación, publicidad,

transparencia de la contratación, igualdad de oportunidades y no discriminación-, debe decirse que tal reclamo, al menos en los términos en que es expuesto, en realidad se orienta más a cuestionar los criterios de legalidad, oportunidad y conveniencia que la Administración empleó a la hora de planear esa contratación, que a denunciar un verdadero problema de constitucionalidad propio de la normativa objetada. En consecuencia, el conflicto al que se hace referencia, en el fondo, no corresponde ser conocido en esta sede por la vía del amparo, siendo que la Sala no puede dejar de advertir la situación concreta planteada en el recurso, específicamente en lo que se refiere a la posibilidad que otorga el artículo 75 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, de interponer una acción de inconstitucionalidad sobre la base de un recurso de amparo o de hábeas corpus pendiente ante ella, debiendo indicarse que para estos casos es absolutamente necesario que tales recursos sean admisibles (véase la sentencia N° 2004-05760 de las 8:46 horas del 28 de mayo de 2004), a diferencia de lo que ocurre en cuanto a este extremo.

III.- Por otra parte, como el petente acusa la inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley de Contratación Administrativa, es menester señalar que el extremo también es inadmisibile, puesto que por disposición del numeral 30 inciso a) de la Ley que rige esta jurisdicción, no procede el amparo contra leyes u otras disposiciones normativas, salvo cuando se impugnen conjuntamente con los actos de aplicación individual de aquéllas, o cuando se trate de normas de acción automática; todo lo cual no se invoca en este caso. Por consiguiente, se impone rechazar el presente recurso, en el entendido de que esta declaratoria no prejuzga sobre la constitucionalidad de la normativa cuestionada en este amparo.

Por tanto:

Se rechaza por el fondo el recurso.

Independientemente de la calificación obtenida por los oferentes no se crea un derecho adquirido ni implica que la Administración

[SALA CONSTITUCIONAL]⁴

Exp: 06-014280-0007-CO

Res. N° 2007-002239

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas y cuarenta y nueve minutos del veinte de febrero del dos mil siete.

Recurso de amparo interpuesto por Geovanny Valverde Mora, cédula de identidad 1-747-596 y José Retana Valverde, cédula de identidad 1-520-145, contra el Consejo de Transporte Público.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintiuno de noviembre del dos mil seis, los recurrentes interponen recurso de amparo contra el Consejo de Transporte Público, en razón de que la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad Taxi, que fue publicada en La Gaceta del veintiocho de enero del dos mil, fijó un tiempo de conclusión del primer procedimiento especial abreviado de seis meses, siendo que, al veintiuno de noviembre del dos mil seis no han asignado la totalidad de las concesiones, lo que ha derivado en su perjuicio como calificados elegibles. Solicitan se declare con lugar el recurso.

2.- Informa bajo juramento Vivian Martin Salazar, Presidenta de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (folio 13), que los accionantes presentaron dentro del Primer Procedimiento Especial Abreviado De Taxis, las ofertas 45763 y 27035 respectivamente para la operación 000000 descrita como Área Metropolitana de San José, para vehículo tipo sedan, y obtuvieron una calificación del ochenta por ciento la cual que no les permitió acceder en forma directa a una concesión administrativa de taxi, no obstante, les concedió la calificación de elegible para participar en los procesos aleatorios dentro del Primer Procedimiento Especial de Taxis. Que el transitorio VI de la Ley 7969 establece que únicamente para el primer concurso posterior a la entrada en vigencia de la Ley se pondrá a disposición de la provincia de San José siete mil cuatrocientas sesenta y cuatro concesiones administrativas modalidad de taxi. Que el artículo 36

bis de la Ley 8456 que adiciona el artículo 36 de la Ley 7969 establece los parámetros para la posible obtención de una concesión administrativa dispuestas en el concurso entre los oferentes elegibles que cumplieron con los requisitos de ley para la prestación del servicio público y no resultaron adjudicadas con anterioridad. Por publicación en la Gaceta 191 del cinco de octubre del dos mil seis se detalla el desglose de la redistribución de las placas desiertas por provincia y base de operación y el registro de elegibles de oferentes que participaron en la adjudicación de la tercera fase del proceso aleatorio del Primer Procedimiento Especial Abreviado de Taxis celebrado los días once y doce de octubre del dos mil seis en las instalaciones de la Junta de Protección Social de San José, el cual se encuentra en etapa de formalización y en el que se culminaría así el Primer Procedimiento Especial Abreviado de Taxis, adjudicándose en su totalidad las siete mil cuatrocientas sesenta y cuatro concesiones administrativas modalidad de taxi dispuestas para la provincia de San José, encontrándose en proceso de elaboración y consulta el Cartel de Licitación de un nuevo concurso público. Explica que los recurrentes participaron en la tercera fase del proceso aleatorio del Primer Procedimiento Especial Abreviado de Taxis, sin embargo no alcanzaron la suerte de salir favorecidos. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado González Quiroga ; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: a) que el Primer Procedimiento Especial Abreviado de Taxis adjudicó siete mil seiscientos sesenta y cuatro concesiones administrativas modalidad de taxis dispuestas en la provincia de San José los días once y doce de octubre del dos mil seis en las instalaciones de la Junta de Protección Social de San José. (folio 14); b) que los accionantes no obtuvieron concesión alguna dentro del Primer Procedimiento Especial Abreviado de Taxis. (folio 14).

II.- Acusan los acciones lesión a sus derechos fundamentales por cuanto presentaron ofertas para participar en el Primer Procedimiento Especial Abreviado de Taxis, en la que obtuvieron una calificación del ochenta por ciento, y a la fecha no se han adjudicado esas concesiones, situación que les afecta sus derechos adquiridos. Del informe rendido por el representante de la autoridad recurrida -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto ha sido debidamente acreditado que el Primer Procedimiento Especial Abreviado de Taxis adjudicó siete mil cuatrocientas sesenta y cuatro concesiones administrativas modalidad de taxis dispuestas en la provincia de San José los días once y doce de octubre del dos mil seis en las instalaciones de la Junta de Protección Social de San José. Por lo expuesto, la Sala determina que las concesiones de taxis fueron adjudicadas por la Administración con antelación a la presentación del recurso de amparo, por lo que la pretensión de los gestionantes carece de interés actual. Por otra parte, se aclara a los promoventes que el obtener la calificación de elegible no les otorga un derecho adquirido ni implica que la Administración les vaya a adjudicar la concesión administrativa en modalidad de taxi. En consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar el recurso.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

**Los alcances del interés legítimo y derecho subjetivo del actor,
la improcedencia de cobro de daños y perjuicios**

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]⁵

No. 296-2000

SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Segundo Circuito Judicial de San José, a las diez horas del veinte de octubre del dos mil.

Vistas la solicitud de adición, aclaración y nulidad concomitante, que formula el representante de la empresa actora, así como el recurso de revocatoria, y la gestión de adición y aclaración subsidiara de Póas Renta Carro S.A, todo en relación con la sentencia No. 132-2000 de las 14:30 horas del 9 de junio del dos mil.

Redacta la Juez Víquez Cerdas; y,

CONSIDERANDO:

I.- Gestión de adición, aclaración y nulidad concomitante de la actora: De conformidad con el artículo 158 del Código Procesal Civil, la adición y aclaración sólo proceden respecto de la parte dispositiva de las sentencias, cuando fueren oscuras u omisas, lo que no sucede en el presente caso, donde el "Por Tanto" de la sentencia 132-2000 no padece ninguno de esos defectos. Lo mismo se puede decir con relación al principio de congruencia, que se refiere a lo pedido y lo resuelto, no a la parte considerativa, y aquí, no se omitió pronunciamiento respecto de ningún extremo de la demanda, sino que unas petitorias fueron acogidas y otras no. Sobre el tema, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

"IV.- El recurrente endilga la violación del artículo 155 del Código Procesal Civil vigente, correspondiente al 84 del anterior Código de Procedimientos Civiles, pues, en su criterio, los juzgadores de instancia incurrieron en incongruencia. Este vicio, como motivo de casación por la forma, estriba en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en sus escritos de demanda o contrademanda como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo; no porque en éste se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate, o se otorgue más de lo pedido, o porque lo resuelto no guarde correspondencia con lo pedido, o porque contenga disposiciones contradictorias. Dicho en otros términos, no hay incongruencia entre las consideraciones de la sentencia y lo resuelto en la parte dispositiva, que es precisamente el argumento esgrimido por el casacionista al formular el recurso por razones procesales o de forma. Tal ha sido la tesis sostenida reiteradamente por esta Sala, entre otras, en la sentencia número 40 de las 15 horas del 26 de marzo de 1989. En el sublite a la luz

de lo expuesto, el quebranto alegado por el casacionista no existe. El fallo de primera instancia rechazó la demanda en todos sus extremos y el Tribunal Superior, por su parte, confirmó esta sentencia íntegramente. Ergo en ambos pronunciamientos fueron resueltas, aunque en forma negativa a sus intereses, todas las peticiones de la parte actora. Por consiguiente, no ha ocurrido en autos la transgresión acusada en el recurso. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. No. 96-92)

"V.- Como tercer agravio, el recurrente reclama que el fallo es incongruente. Arguye que las consideraciones son contradictorias entre sí. Es claro que el censurante incurre en un error conceptual. La incongruencia, como vicio de actividad, se produce cuando existe una evidente contradicción entre las pretensiones de los litigantes y la decisión del juzgador manifestada en la parte dispositiva del fallo. Tal ocurre si concede más de lo solicitado (ultra petita), si omite referirse a una pretensión (mínima petita) o si acuerda algo distinto a lo rogado (extra petita). Aquí lo aducido es un error de fundamentación, que debió reclamarse como vicio de fondo, concretamente como yerro probatorio, o sea como violación indirecta y no como irregularidad formal. Al plantearse bajo esta conceptualización, sin perjuicio de lo que enseguida se expone al analizar los cargos de fondo, el agravio no puede admitirse. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia No. 5-96)

"VI.- Esta Sala se ha pronunciado en varias oportunidades en relación a este asunto : "La sentencia puede otorgar todo lo pedido, como denegarlo todo, y si puede esto último, con igual o mayor razón puede conceder sólo una parte, y en ninguno de esos casos se incurre en incongruencia : ésta solo se daría si se otorga más de lo pedido o fuera de lo pedido, que es lo que se denomina ultra petita o extra petita". (Sentencia número 84 de las 14:30 horas del 22 de mayo de 1992, en igual sentido sentencia número 96, de las 15:30 horas del 17 de junio de 1992 y número 35, de las 15:00 horas del 22 de marzo de 1991).

Tampoco existe la nulidad alegada por el gestionante. Sin embargo, este Tribunal se permite indicar lo siguiente: 1.- Cuando se rechazaron los daños y perjuicios solicitados en la demanda, en el considerando VII se utilizó la frase "por resultar improcedente su cobro en esta vía", la que tal vez no es muy explícita, pues no se pretende con ella, remitir a la parte actora a otro proceso, para cobrar daños y perjuicios. Los oferentes en cualquier trámite concursal que efectúe la Administración, sea licitación

pública, licitación por registro, licitación restringida o contratación directa, no tienen un derecho subjetivo a que se les adjudique la contratación (puesto que la adjudicación debe realizarse a la oferta que cumpla con todos los requisitos legales y sea la más conveniente a la satisfacción del interés general y al cumplimiento de los fines y cometidos de la Administración - artículo 4 de la Ley de la Contratación Administrativa- o bien, la licitación puede ser declarada desierta) sino sólo un interés legítimo. Debe recordarse, que en derecho público, el interés legítimo es una expectativa de obtener o conservar una utilidad sustancial, a través del ejercicio de las potestades de la Administración Pública, por lo que el ordenamiento no garantiza al interesado la conducta idónea para la satisfacción de su interés, sino que hace depender esa satisfacción de los actos de ejercicio de potestades administrativas. En otras palabras, cuando se tiene un interés legítimo, no se puede exigir de la Administración una conducta que satisfaga este interés, como sí lo puede hacer el titular de un derecho subjetivo. En consecuencia, la protección del interés legítimo, se da única y exclusivamente con la anulación del acto administrativo que lo frustra, cuando éste es contrario al ordenamiento jurídico. Es por ello, que conforme a la normativa de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quien tiene sólo un interés legítimo -como es el caso de la actora- no puede pretender más que la anulación del acto administrativo que adjudicó el contrato a otro, si éste acto es contrario al ordenamiento jurídico -como ocurrió en el presente caso-, y resulta improcedente que se le concedan daños y perjuicios, porque no tiene ahora -después de la sentencia- ni tenía antes de emitirse el acto anulado, un derecho subjetivo a que la Administración le adjudique. Sólo quien tiene un derecho subjetivo, puede pedir la nulidad de un acto administrativo, el restablecimiento de la situación jurídica individualizada y la indemnización de daños y perjuicios (artículos 10.3, 23 y 62 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa). El Tribunal no desconoce la existencia del párrafo final del artículo 90 de la Ley de la Contratación Administrativa, que establece : "Si la contratación cuya adjudicación se impugna ha sido ejecutada o se encuentra en curso de ejecución, la sentencia favorable al accionante sólo podrá reconocer el pago de los daños y perjuicios causados." Pero éstos daños y perjuicios sólo podrían concederse en el caso de que procedieran, lo que no es el supuesto de la actora, que sólo tiene un interés legítimo, y no un derecho subjetivo, según se explicó supra. Además, no se demostró dentro del proceso, que no se pueda readjudicar, y mucho menos cuales son los supuestos daños y perjuicios que se reclaman.

2.- Dentro del actual ordenamiento jurídico costarricense, no es

posible que el órgano jurisdiccional "readjudique la licitación" a favor de la actora, no sólo porque ésta tiene un interés legítimo y no un derecho subjetivo, sino también porque la estructura de nuestro sistema procesal contencioso administrativo (que tiene su origen el sistema francés, través del español), no permite al Juez sustituir a la Administración. De ahí que, anulada la adjudicación, corresponde a la Administración volver a adjudicar conforme a derecho, e incluso, podría declarar desierto el concurso, si eso es lo más conveniente a sus intereses. 3.- Cuando se creó el proceso especial de impugnación de la decisión final en toda licitación del Estado (artículos 89 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa), la idea era diseñar un procedimiento judicial simple y muy breve, de manera que en alrededor de 60 días, se tuviera una resolución jurisdiccional final. Sin embargo, en la práctica no ha ocurrido así, y como muestra el presente proceso que lleva un año y diez meses, aunque comparado con otros de la misma naturaleza, se puede decir que fue tramitado y fallado en forma muy ágil. Esto produce, que el sistema de impugnación no funcione y la decisión final, cuando es anulatoria, pueda parecer estéril para la parte victoriosa, por el tiempo que pasa entre la adjudicación que se anula y el dictado de la sentencia. Anteriormente, el hoy derogado artículo 193 de la Ley General de la Administración Pública, tenía una mejor solución legislativa al problema, otorgando al que lograba la anulación de una adjudicación, por sólo ese hecho, el equivalente a la mitad del provecho económico que hubiere podido derivar razonablemente del acto anulado, si hubiese sido favorecido con el mismo, pero esa norma desapareció del ordenamiento jurídico.

II.- De conformidad con el artículo 158 del Código Procesal Civil, los Tribunales de Justicia no pueden variar ni modificar sus sentencias y contra ellas no procede el recurso de revocatoria, el cual sólo cabe contra los autos (artículo 554 del mismo cuerpo legal), por lo que debe rechazarse el intentado por la codemandada. Tampoco resulta procedente la gestión de adición y aclaración que se hace en forma subsidiaria, por cuanto ni la sentencia es oscura ni omisa. Sin embargo, este Tribunal se permite indicar, que según la reiteradísima jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, la condenatoria en costas se impone al vencido - y Poas Renta Carro S.A. lo es - por el hecho de serlo, es decir, por perder el litigio, sin que esa condenatoria signifique que se le considere litigante temerario o de mala fe; además, los tribunales no pueden infringir el ordenamiento jurídico, cuando no hacen uso de la facultad de

eximir al vencido de una o ambas costas (en este sentido, se pueden consultar, entre muchas otras, las resoluciones de la Sala Primera No. 41-90, 42-90, 61-93, 66-93, 5-95, 23-95). Finalmente, debe indicarse, que el problema del cálculo de las costas personales, no es un punto que deba resolverse en la sentencia, sino en su fase de ejecución.

POR TANTO:

Se rechaza la solicitud de adición, aclaración y nulidad concomitante, que formula el representante de la empresa actora. Igualmente, se rechaza por improcedente el recurso de revocatoria, y la gestión de adición y aclaración subsidiara que formula Póas Renta Carro S.A.

c) Jurisprudencia de la Contraloría General de la República.

Aspectos Subsanables y no subsanables en las ofertas

[CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA]⁶

RC-432-2002

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Despacho del Contralor General. San José, a las diez horas del tres de julio del dos mil dos.

Recursos de apelación interpuestos por los Abogados PEDRO CHAVES CORRALES, MARÍA DEL CARMEN CALVO MONNEY, LORENA ARRAZOLA COTO, ALEJANDRO FERNÁNDEZ CARRILLO y ROBERTO SOSSA SANDÍ, en su condición personal, en contra del acto de adjudicación de la LICITACIÓN PÚBLICA 1-2001, promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO para la Contratación de treinta profesionales en Derecho para la prestación de servicios de Notariado y Cobro Judicial, adjudicado a favor de los siguientes oferentes: Licenciados FRANCISCO MORERA ALFARO, SILVIA SUBIRÓS BARRANTES, ORLANDO LÓPEZ CORTÉS, BERNARDO RAMÍREZ CASTRO, JOSÉ RAMÓN CHAVARRÍA GÓMEZ, VÍCTOR EMILIO SOTO CRUZ, ALEJANDRO DELGADO FAITH, ALEJANDRO MARÍN PACHECO, RONALD FREDDY ZUÑIGA ARCE, JOSÉ LUIS

VALENCIANO CHÁVEZ, GLORIANA VICARIOLI GUIER, RODRIGO AGUILAR SANDOVAL, ANA LUCÍA HERRERA BOGARÍN, WILLIAM ZING ZELEDÓN, AGUSTÍN MELÉNDEZ GARCÍA, EDGAR EMILIO LEÓN DÍAZ, ÁLVARO EMILIO CASTRO GARNIER, JOAQUÍN CORDERO MARTÍNEZ, MARIETA HERRERA CANTILLO, JUAN LUIS VARGAS ALFARO, ANA LÍA CABEZAS SIBAJA, LINDY ACUÑA BENAVIDES, GUISELLE HERZ LEAL, ORLANDO CALZADA MIRANDA, ANTONIO CALDERÓN CASTRO, RENATO VÍQUEZ JIMÉNEZ, OLGA ISABEL ROMERO QUIRÓS, GUILLERMO CASTRO RODRÍGUEZ, JUAN GERARDO SANABRIA ROJAS y SONIA MADRIGAL FERNÁNDEZ.

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en tiempo y forma ante este Despacho, el licenciado PEDRO CHAVES CORRALES, manifestó su inconformidad con la adjudicación dictada en este concurso por las siguientes razones: 1) Que su oferta con cinco más fueron las únicas que se ajustaron al cartel, por lo que no fue necesario prevenirles que subsanaran omisiones; 2) Que se castiga su oferta por tres aspectos: a) Equipo técnico: se indica que no tiene celular, lo cual es falso, pues su número de celular es 384-6564 e incluso ha sido llamado por esta Contraloría General para recoger las notificaciones. Ofrece como prueba los registros de notificaciones que constan en esta Contraloría General. Se indica también que no posee beeper, lo cual no fue exigido por el cartel de licitación por lo que no se le pueden sancionar; b) Experiencia: Se indica que no posee experiencia, aún cuando presentó en cantidad sobrada los documentos probatorios de empresas públicas y privadas en donde labora como Abogado y Notario, mientras que por ejemplo la Licda. Gloriana Vicarioli Guier solo presentó una recomendación y lugar de trabajo, y tiene una alta calificación. Considera que a él solo se le asignó un 15% del 50% al cual tiene derecho, por lo que debe declararse la nulidad del acto de adjudicación de este concurso (véase este escrito en el expediente de apelación).

II.- Mediante escrito presentado en tiempo y forma ante este Despacho, la licenciada MARÍA DEL CARMEN CALVO MONNEY, manifestó su inconformidad con la adjudicación dictada en este concurso por las siguientes razones: 1) Que fue parámetro de calificación la experiencia en Notariado en entidades financieras públicas o privadas, concepto que no fue enunciado de manera clara, determinante y expresa en el cartel. Sin embargo, por aplicación subsidiaria del artículo 116 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, considera que solo serán entidades financieras públicas o privadas aquellas que realicen intermediación financiera y que previamente cumplieron con los requisitos

establecidos por la ley y fueron autorizados por la SUGEF y en esa entidad existe un listado de esas entidades que aporta como prueba. Partiendo de lo anterior señala que a algunas de las ofertas les fue otorgado puntaje por experiencia en notariado que no les corresponde: a) A la oferta N° 15 al haberse acreditado la experiencia en Notariado con el INFOCOOP y con el ente denominado ACORDE; b) A la oferta N° 53 que se le acreditó experiencia con el INFOCOOP y con UNIVICOOP; c) A la oferta N° 08 que se le acreditó experiencia con el INVU y la FUNDACIÓN PARA LA VIVIENDA RURAL DE CANADA-CR.; d) A la oferta No. 25 que se le acreditó experiencia con la FUNDACIÓN PARA LA VIVIENDA RURAL DE CANADA-CR.; e) A la oferta No. 06 se le acreditó la experiencia con la SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL; y la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL y ASEJUPS; f) A la Oferta No. 36 se le acreditó experiencia con PRONAMYP, FIDEICOMISO MAG-PIPA-BANCRÉDITO; g) A la oferta No. 43 se le acreditó experiencia con el INVU, UNACOOOP, y UNIVICOOP; h) A la oferta No. 10 se le acreditó experiencia con FONAFIFO y el INFOCOOP; i) A la oferta No. 27 se le acreditó experiencia con la FUNDACIÓN PARA LA VIVIENDA RURAL DE CR-CANADA; 2) Que en el caso de su oferta, la No. 46 se produce un vicio porque de conformidad con el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica en conjunto con los acuerdos del CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO (CONASSIF), las cooperativas de ahorro y crédito cuando realicen operaciones financieras con un grupo cerrado, el cual se deriva de los propios asociados, están jurídicamente excluidas de supervisión por parte de la SUGEF, pero ello no implica que tales entes no sean entidades financieras, pues captan para intermediar la colocación de créditos, por lo que son entidades financieras. Por ello considera que en cuanto a las cartas aportadas por su persona de la COOPESANTAROSA y COOPACYVEMH, la administración debió prevenirle indicar los años en que había realizados labores de notariado para tales entidades, y al no hacerse se produjo una lesión al debido proceso y se le causó indefensión; 3) Además considera que se calificó erróneamente el parámetro de "Experiencia en Notariado" de su oferta al aplicar formal y restrictivamente el criterio de entidades financieras y excluir con ello la constancia que presentó emitida por el Dr. Francisco Morera Alfaro, pero como documento en relación con las constancias expedidas por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y la Mutual Heredia Ahorro y Préstamo y dicha constancia en su criterio debió ser calificada porque está referida a la experiencia que tiene la suscrita en Notariado con entidades financieras públicas y privadas a través del Banco Popular y de la Mutual Heredia aportadas en originales por su persona, "máxime que en el momento

en que dichas constancias fueron solicitadas, se me indicó que se podría realizar ésta en cuanto al Dr. Morera, quien era el Notario Externo nombrado, pero no respecto de mi persona, cuando no les constaba exactamente, desde qué momento me he desempeñado en esta función...". En resumen considera que se ha violentado el principio de verdad material del Derecho Público al observarse una exigencia formalista en lugar de considerarse la experiencia real de su persona; 4) De conformidad con lo expuesto, solicita la nulidad del acto de adjudicación y se acoja su recurso en todos sus extremos (véase este documento en el expediente de apelación).

III.- Mediante escrito presentado en tiempo y forma ante este Despacho, la licenciada LORENA ARRAZOLA COTO, manifestó su inconformidad con la adjudicación dictada en este concurso por las siguientes razones: 1) Considera que su oferta fue mal calificada en el parámetro "Experiencia en cobro judicial y notariado en entidades financieras públicas o privadas" que tenía un puntaje del 50% y solo se le asignó de este a su oferta un 35%. Señala que el cartel no describió lo que debía entenderse como entidad financiera pública o privada, ni se fijaron parámetros tales que permitieran definir a qué entidades se estaba haciendo referencia, por lo que el cartel resulta omiso al respecto; 2) Que para demostrar su experiencia aportó los documentos necesarios y en el anexo N° 6, una nota de la antigua Mutual Heredia de Ahorro y Préstamo donde constan cuatro años de experiencia lo que equivale solo esta a un 20% del puntaje previsto en este rubro y, además, en el anexo N° 7 aportó nota del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Sucursal de Heredia, donde hace constar que presta servicios a dicha entidad desde el 30 de junio de 1999 tanto en el área de cobro judicial como de Notariado, lo que suma dos años más de experiencia. Finalmente señala que aportó una nota del INVU donde hace constar que ejerce labores de notariado desde el 11 de mayo de 1999 hasta la fecha de la nota 25 de julio del 2001, que permiten agregar dos años más de experiencia, lo cual tampoco fue contabilizado; 3) Que en cuanto a la experiencia en cobro judicial, la nota del Banco Popular permite corroborar dos años de experiencia en este campo, para un total de un 10% de puntos asignados, pero además en el anexo N° 12, la empresa Laboratorios Barly, S.A. hace constar que desde marzo de 1997 ejerzo funciones tanto de notariado como de cobro judicial, lo que suma cuatro años más de experiencia. Además en el anexo N° 13 aportó una nota de la empresa Farmacia Sucre, S.A. como carta de recomendación de los servicios prestados desde enero de 1998 tanto de notariado como de cobro judicial, lo que permite agregar tres años más de experiencia y finalmente, en el anexo N° 14 hay otra nota que agrega un año más de experiencia en cobro judicial. En resumen,

considera que para este parámetro se comprobaron diez años de experiencia en cobro judicial, los cuales de haberse valorado adecuadamente tendrían la totalidad del 25% asignado a este factor; 4) De conformidad con lo expuesto solicita que se le asignen los 50 puntos en este parámetro de experiencia en cobro judicial y notariado con lo cual su oferta obtiene un 90% en lugar del 75% que le fue asignado y que como el cartel no fue claro al indicar los parámetros relativos a qué debía entenderse por entidad financiera pública o privada, si bien las empresas privadas que anota como parte de su experiencia no realizan intermediación financiera deben ser consideradas para calificar este parámetro (véase este documento en el expediente de apelación).

IV.- Mediante escrito presentado en tiempo y forma ante este Despacho, el licenciado ALEJANDRO FERNÁNDEZ CARRILLO, manifestó su inconformidad con la adjudicación dictada en este concurso por las siguientes razones: 1) Que obtuvo un 0% en la calificación del 50% relativo a la experiencia en notariado y cobro judicial y ello se debió a que presentó certificación notarial de la declaración jurada rendida por el ex SubGerente del Banco Cooperativo Costarricense R.L., señor Marcos Salazar Gambero, donde se hacen constar los requisitos establecidos por el cartel en cuanto a la labor notarial y de cobro judicial desempeñada por su persona entre 1985 a 1992 fechas en que laboró como Asesor Externo de esa entidad. Se aportó ese documento porque le fue imposible conseguir el documento de la misma fuente, pues los archivos de esa entidad no se encuentran a disposición de ninguna persona pues no existen; 2) Que en fecha reciente solicitó certificación ante ese organismo en la que conste lo necesario para demostrar su relación de Asesoría con tal ente y si no les fuere posible certificarlo que así se indicara; 3) Que la administración de la quiebra del Banco Cooperativo Costarricense R.L. mediante el señor Alonso Medina Medina, emitió una constancia donde erróneamente certifica que prestó labores de Asesoría en 1996, lo que no es cierto pues su labor concluyó en 1992; 4) De conformidad con lo expuesto, solicita que se anule el acto de adjudicación y se proceda a calificar la experiencia de su persona para este concurso (véase este libelo en el expediente de apelación).

V.- Mediante escrito presentado en tiempo y forma ante este Despacho, el licenciado ROBERTO SOSSA SANDÍ, manifestó su inconformidad con la adjudicación dictada en este concurso por las siguientes razones: 1) Que no está de acuerdo con la calificación asignada a su persona, pues por ejemplo en la experiencia en cobro judicial no se consideró la obtenida en la Municipalidad de Tibas, porque se aduce que no es una entidad financiera lo cual quebranta

el principio de eficiencia y con ello se le cercenan diez puntos porcentuales del total de la calificación. Considera que siguiendo ese criterio de entidades financieras quedarían por fuera todas aquéllas empresas que captan para intermediar en sus créditos pero que no tienen el nombre de financieras, por ejemplo las Cooperativas; 2) Que se califica un 0% en la tecnología y su oferta tiene un 5% por ciento en esa línea pues en la página cuatro de su oferta indicó "Tecnología.- Cuatro computadoras. Conexión directa con el Registro vía internet. Auxinot y Master Lex..." por lo que se trata de un error material el no habersele asignado el puntaje correspondiente a este parámetro (véase este documento en el expediente de apelación).-

VI.- Esta CONTRALORÍA GENERAL, mediante auto de las del nueve del quince de abril del dos mil dos, confirió audiencia inicial a la entidad licitante y a los adjudicatarios, para que se pronunciaran en relación con las alegaciones de las recurrentes, y para que aportaran u ofrecieran las pruebas que considerasen pertinentes. Asimismo se previno la remisión del expediente administrativo, que se devolvió para la evacuación de esta audiencia.

VII.- Mediante escrito presentado ante la División de Asesoría y Gestión Jurídica, la Administración interesada, INFOCOOP, contestó la audiencia inicial conferida, en los siguientes términos: 1) RECURSO DEL LIC. PEDRO CHAVES CORRALES: a) Que su oferta cumplió con los aspectos formales y luego en la etapa de estudio y valoración técnica procedió la Comisión Evaluadora a asignarle los puntajes que le correspondían de acuerdo a la documentación aportada, 63%, que lo ubicó en el lugar número 37, calificación inferior a 85%; b) Que en cuanto al Equipo Técnico: i) En los parámetros denominados b) Recurso Tecnológico (b.1 Medios de Comunicación y b.2) Tecnología) y c) Recurso Humano, el oferente no demostró por medio idóneo y en el momento oportuno la existencia de su teléfono celular, por lo que no se le asignó puntaje, pues la comisión no podía presumir la existencia de un recurso que el interesado no se ocupó de acreditar oportunamente; y ii) En cuanto al beeper este si era un recurso sujeto a calificación, por lo que si el oferente carecía de tal recurso, perdía el puntaje respectivo; c) En cuanto a la experiencia: el cartel requirió la experiencia proveniente de entidades financiera públicas y privadas, requisito que se consolidó porque no fue objetado, por lo que la Comisión tuvo que discriminar entre la cantidad de constancias y certificaciones aportadas y otorgar puntaje a las que provenían de entidades financieras y descartar las que provenían de otro tipo de personas jurídicas y que no calificaban dentro del criterio de dicha Comisión, como financieras. Ese recurrente solo aportó una constancia en cobro

judicial en entidades financieras de Bancrédito Visa, por un período de un año y en notariado, una del INVU por un período de dos años, dos meses y el resto de las certificaciones y constancias provenían de entidades comerciales y municipalidades, las cuales no eran idóneas según los términos del cartel, Por ello obtuvo un 5% en cobro judicial y un 10% en notariado. En el caso de la Licda. Gloriana Vicarioli Guier ella con solo una constancia de una entidad financiera privada, si acreditó el tiempo de servicio máximo que pedía el cartel y obtuvo un 50%. Por ello solicitan que se desestime este recurso. 2) RECURSO DEL LIC. ALEJANDRO FERNÁNDEZ CARRILLO: Que la Comisión desestimó la idoneidad del documento aportado por el recurrente para demostrar su experiencia en BANCOOP, R.L. (certificación notarial de una declaración jurada), porque la certificación debía provenir del Administrador de la quiebra, quien funge legalmente como su representante (MBA. Alonso Medina Medina) y resulta poco seguro confiar en una declaración proveniente de quien en la actualidad carece de nexos con la entidad que le impiden certificar o dar fe con base en registros laborales. Por ello solicitan que se desestime su recurso. 3) RECURSO DEL LIC. ROBERTO SOSSA SANDÍ: Que en cuanto al puntaje correspondiente a la experiencia en cobro judicial y notariado, la Comisión no consideró la constancia de la Municipalidad de Tibás, por no tratarse de una entidad financiera. Y, en cuanto al recurso tecnológico, de conformidad con el cartel no bastaba con describir o detallar este recurso sino que el oferente para poder obtener la puntuación correspondiente debía acreditar su existencia a través de facturas, recibos, contratos, etc, cosa que no hizo el recurrente, pues no demostró por medio oportuno la existencia de su equipo de cómputo, su conexión al Registro Nacional y Civil, o la herramienta de consulta. 4) RECURSO DE LA LICDA. LORENA ARRAZOLA COTO: a) Que si la recurrente estimaba que el cartel resultaba omiso en cuanto a que no describía qué debía entenderse como entidad financiera pública o privada, debió objetarlo en el momento procesal oportuno, habiéndose operado la preclusión procesal por lo que el cartel en esas condiciones se consolidó; b) Que, en consecuencia, no se consideraron las constancias que aportó la recurrente en cobro judicial de casas comerciales como Pricesmart, Laboratorios Barly, S.A. y Farmacia Sucre, por lo que obtuvo un 10% en cobro judicial (por la constancia del Banco Popular que acreditó dos años cinco meses de experiencia) y en el caso del notariado obtuvo el 25% puntaje máximo según la experiencia demostrada. El criterio de la Comisión Evaluadora es que las entidades financieras son aquellas empresas cuyo rol principal de operación es el otorgamiento de créditos y manejo de inversiones para la generación de una margen de intermediación, del cual subsiste la operación de la empresa.

Interesa que sean un ente de financiamiento, por lo que no califican las empresas que tengan esa actividad como complementaria a su operación, como el caso de las empresas comerciales, donde producto de la compra y venta de bienes se genere un financiamiento a sus clientes. Por ello solicita que se desestime el recurso. 5) RECURSO DE LA LICDA. MARÍA DEL CARMEN CALVO MONNEY: a) Que si la recurrente consideraba que el cartel era omiso al definir que es entidad financiera pública o privada debió objetar oportunamente el cartel; b) Que la apelante deriva un concepto que la Ley N° 7558, Ley Orgánica del Banco Central no está definiendo, pues el numeral 116 de la Ley Orgánica del Banco Central lo que define es la intermediación financiera, y no el concepto de entidad financiera, por lo que la conclusión a que llega se extralimita de lo que estrictamente regula dicho artículo pues lo que dice más bien es que en Costa Rica las entidades financieras públicas y privadas, únicamente pueden realizar intermediación financiera cuando expresamente estén autorizadas por ley para ello, y que previamente hayan cumplido los requisitos que la ley establezca y cuenten con la autorización de la SUGEF. Por ello consideran que intermediación financiera no es sinónimo de entidad financiera como lo quiere asimilar la apelante, pues intermediación financiera es captar recursos del público y colocarlos, de allí que se requiera una autorización de la SUGEF, mientras que la entidad financiera es una persona jurídica que realiza actividad financiera, es decir, que tiene como actividad principal o negocio fundamental la colocación de recursos propios o prestados al público o a terceros y maneja portafolios de inversiones. El criterio de la Comisión Evaluadora es que las entidades financieras, aunque pueden no realizar intermediación financiera en sentido estricto, son aquellas empresas cuyo giro principal de operación es el otorgamiento de créditos y manejo de inversiones para la generación de un margen de intermediación, del cual subsiste la operación de la empresa. Finalmente señala que la lista que publica la SUGEF es de empresas que realizan intermediación financiera y que están autorizadas para hacerlo porque cumplen los respectivos requisitos legales. Por ejemplo, el INFOCOOP es catalogado por la Autoridad Presupuestaria como un ente financiero no bancario, no realiza función de intermediación financiera, por lo que según la tesis de la apelante no podría ser entonces una entidad financiera como en realidad lo es, lo cual es erróneo. La función de la SUGEF es proteger los intereses del inversionista y por ello vela porque las entidades financieras que realizan la labor de intermediación financiera inviertan en forma segura los fondos captados del público, así como que tengan las reservas y solidez necesaria para atender el vencimiento de esas captaciones. Por ello las entidades denominadas ACORDE,

INFOCOOP, INVU, FUNDACION PARA LA VIVIENDA RURAL DE CR-CANADA, SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL, ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL, ASEJUPS, PRONAMYPE, FIDEICOMISO MAG-PIPA-BANCRECITO, UNACOOOP R.L., UNIVICOOP R.L. Y FONAFIFO sí califican dentro de ese concepto de entidad financiera; b) Que en cuanto a las cartas que aportó la apelante provenientes de las cooperativas COOPESANTAROSA R.L. y COOPACYVEMH R.L. las adjuntó como referencias de clientes y no para acreditar experiencia, según estructuró su oferta, a partir del anexo N° 13, visibles a folios 3695 a 3701 del Tomo 8m se encuentran las siete cartas de referencias de clientes que aportó para los fines de comprobar o acreditar el referido criterio de evaluación y obtener el puntaje respectivo. La Administración no estaba obligada a darle un carácter distinto a dichas cartas, para considerarlas como comprobación de experiencia, si la propia oferente las destinó para la acreditación exclusiva del otro factor de calificación, pues si hubiera querido utilizarlas también para la experiencia, era de su exclusiva responsabilidad y cuidado que las cartas cumplieran con los requisitos pedidos para esa finalidad; c) Que la experiencia a demostrar con la entidad financiera era directa, es decir, del abogado en forma directa y no por interpuesta persona, por lo que en la certificación que aporta quien se responsabiliza ante el ente bancario era el Dr. Francisco Morera Alfaro y no la recurrente y si no estaba de acuerdo con ello, debió objetar el cartel. Por ello se le castigó y no se le asignó la puntuación alegada. En consecuencia, solicita que se rechace este recurso (véase este documento en el expediente de apelación).

VIII.- Mediante escrito presentado ante la División de Asesoría y Gestión Jurídica, la Licda. LINDY VIVIANA ACUÑA BENAVIDES, adjudicataria de este concurso atendió la audiencia que le fue conferida, señalando el fax de su oficina (véase este memorial en el expediente de apelación).

IX.- Mediante escrito presentado ante la División de Asesoría y Gestión Jurídica, el Lic. RODRIGO AGUILAR SANDOVAL, adjudicatario de este concurso atendió la audiencia que le fue conferida y en lo que interesa señaló: Que la adjudicación de este concurso se encuentra ajustada a derecho, no existiendo ningún vicio de fondo o de forma que afecte a participante alguno y la elección de los adjudicatarios fue justa e imparcial según las reglas y requisitos del cartel (véase este documento en el expediente de apelación).

X.- Mediante escrito presentado ante la División de Asesoría y Gestión Jurídica, la Licda. ANA LUCÍA HERRERA BOGARÍN, adjudicataria de este concurso atendió la audiencia que le fue conferida y en lo que interesa señaló: Que cumple con todos los

requisitos exigidos en el cartel y su oferta es la número 11 que obtuvo una calificación de 97 y los alegatos expuestos no tienen fundamento legal para anular el acto de adjudicación (véase este documento en el expediente de apelación).

XI.- Mediante escrito presentado ante la División de Asesoría y Gestión Jurídica, la Licda. GLORIANA VICARIOLI GUIER, adjudicataria de este concurso atendió la audiencia que le fue conferida y en lo que interesa manifestó: 1) Que lo mencionado por el Lic. Pedro Chaves Corrales en cuanto a la calificación otorgada a su oferta no tiene sustento, según los indicadores señalados por el cartel; 2) Que la apelación del Lic. Alejandro Fernández Carrillo, la certificación del interventor del Banco que aportó se indica que prestó servicios como asesor externo en 1996 y no se menciona la naturaleza de los servicios prestados; 3) Que la oferta de la Licda. Calvo Monney fue evaluada correctamente; 4) Que en cuanto a la certificación de la Fundación para la Vivienda Costa Rica Canadá que aportó en su oferta, señala que de acuerdo al Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, es una entidad con una estructura compleja, donde el ente rector es el Banco Hipotecario de la Vivienda, quien asume una titularidad de orientar el sistema y de supervisar el funcionamiento de las entidades autorizadas, pero por ley su naturaleza es de un banco de segundo piso y no está facultado para realizar operaciones financieras directamente con el público, sino que las debe realizar a través de las entidades autorizadas. La Fundación para la Vivienda Rural Costa Rica-Canadá al tener la condición de entidad autorizada del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, está sujeta a toda la normativa de la Ley y Reglamento que regula este sistema y específicamente a todos los controles contables y financieros o de otro tipo aplicables a las mutuales y tiene todas las potestades de que gozan las entidades autorizadas en cuanto a la concesión de préstamos para el financiamiento de lotes destinados a soluciones habitacionales (véase este documento en el expediente de apelación).

XII.- Mediante escrito presentado ante la División de Asesoría y Gestión Jurídica, el Lic. ALEJANDRO DELGADO FAITH, adjudicatario de este concurso atendió la audiencia que le fue conferida y manifiesta que en todos los recursos se atiende a la prueba que consta en el expediente administrativo (véase este documento en el expediente de apelación).

XIII. Mediante escrito presentado ante la División de Asesoría y Gestión Jurídica, el Lic. ALEJANDRO FERNÁNDEZ CARRILLO, apelante en este procedimiento atendió la audiencia que le fue conferida y reitera todos los argumentos de su apelación (véase este documento en el expediente de apelación).

XIV.- Mediante escrito presentado ante la División de Asesoría y Gestión Jurídica, el Lic. ANTONIO CALDERÓN CASTRO, adjudicatario de este concurso atendió la audiencia que le fue conferida y manifiesta que los recursos de apelación no cuestionan en particular la adjudicación que realizó la administración a su nombre (véase este documento en el expediente de apelación).

XV.- Mediante escrito presentado ante la División de Asesoría y Gestión Jurídica, el Lic. JOSÉ LUIS VALENCIANO CHAVES, adjudicatario de este concurso atendió la audiencia que le fue conferida y manifiesta que su oferta fue debidamente calificada y adjudicada, al igual que los demás adjudicatarios, por lo que el acto de adjudicación deberá ser confirmado (véase este documento en el expediente de apelación).

XVI.- Mediante escrito presentado ante la División de Asesoría y Gestión Jurídica, la Licda. OLGA ISABEL ROMERO QUIRÓS, adjudicataria de este concurso atendió la audiencia que le fue conferida, y en lo que interesa señaló: 1) Que la Fundación para la Vivienda Rural Costa Rica Canadá si es una entidad financiera, por definición legal las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda son entidades financieras, el Banco Hipotecario no puede realizar operaciones crediticias con el público, lo hace a través de las entidades financieras autorizadas y la Fundación es una de estas; 2) Además considera que la apelante Calvo Monney confunde intermediación financiera con entidades financieras; 3) Que las Municipalidades no son entidades financieras sino entes estatales que se encargan de percibir y administrar tributos, entre otras cosas, por lo que la experiencia del recurrente Sossa Sandí no podía ser calificada; 4) Que el Lic. Fernández Carrillo solo acredita experiencia como asesor externo de Bancoop y no como Notario (véase este documento en el expediente de apelación).

XVII.- Mediante escrito presentado ante la División de Asesoría y Gestión Jurídica, la Licda. ANA LÍA CABEZAS SIBAJA, adjudicataria de este concurso atendió la audiencia que le fue conferida y señala en lo que interesa: Que el INFOCOOP actuó apegado al carel y sus criterios de evaluación constituyeron el resultado final de calificación de cada oferta adjudicada y no resulta procedente la nulidad que alegan los apelantes si estos no cumplieron con los requisitos para ser calificados (véase este documento en el expediente de apelación).

XVIII.- Mediante escrito presentado ante la División de Asesoría y Gestión Jurídica, la Licda SYLVIA SUBIRÓS BARRANTES, adjudicataria de este concurso atendió la audiencia que le fue conferida y en lo que interesa señaló: 1) Que el apelante Chaves

Corrales no comprobó en su oferta que tenía celular ni la posesión de un beeper, ni tampoco comprobó su experiencia según el cartel; 2) Que el apelante López Castillo tampoco comprobó su experiencia con la certificación de BANCOOP R.L.; 3) Que en el caso del apelante Sossa Sandí la Municipalidad de Tibás no es una entidad financiera; 4) Que la apelante Arrazola Cuota debió haber objetado el cartel si lo consideraba omiso; 5) Que la apelante Calvo Monney incurre en un error en el concepto de entidades financieras (véase este documento en el expediente de apelación).-----

XIX.- Mediante escrito presentado ante la División de Asesoría y Gestión Jurídica, el Lic. ALVARO EMILIO CASTRO GARNIER, adjudicatario de este concurso atendió la audiencia que le fue conferida y en lo que interesa señala: Que concuerda con los estudios y argumentos del INFOCOOP sobre la valoración de los apelantes (véase este documento en el expediente de apelación).-----

-

XX.- Mediante escrito presentado ante la División de Asesoría y Gestión Jurídica, el Lic. RENATO VÍQUEZ JIMÉNEZ, adjudicatario de este concurso atendió la audiencia que le fue conferida y en lo que interesa señaló: 1) Que en cuanto al apelante Chaves Corrales considera que su evaluación se encuentra a derecho (recurso tecnológico y experiencia); 2) Que en cuanto al apelante Fernández Carrillo no era de recibo la declaración jurada que adjuntó con su oferta para demostrar su experiencia; 3) Que en cuanto al apelante Sossa Sandí la Municipalidad de Tibás no es una entidad financiera; 4) Que en cuanto a la apelante Arrazola Coto debió haber objetado el cartel si este era omiso; 5) Que en cuanto a la apelante Calvo Monney debió objetar el cartel si era omiso y no comparte sus apreciaciones en cuanto a las entidades financieras y considera que se encuentra bien calificada (véase este documento en el expediente de apelación).

XXI.- Mediante escrito presentado ante la División de Asesoría y Gestión Jurídica, la Licda. SONIA MADRIGAL FERNÁNDEZ, adjudicataria de este concurso atendió la audiencia que le fue conferida y en lo que interesa señaló: 1) Que todas las argumentaciones señaladas por los apelantes no son de recibo, pues estos se encuentran bien calificados y además debieron objetar el cartel si consideraban que este era omiso; 2) Que en cuanto a la apelante Arrazola Coto sus argumentaciones no son de recibo porque está bien calificada y las constancias que presenta como experiencia en notariado se refieren a los mismos años, por lo que solo puede tomarse en cuenta la de la Mutual de Heredia y no la del Banco Popular que se refiere al mismo año y la del INVU no se

trata de una entidad financiera; 3) Que en cuanto a la apelante Calvo Monney no se le puede otorgar la puntuación como asistente del Dr. Francisco Morera pues la experiencia se calificaba a título personal y las cartas que indica de las Cooperativas no fueron mencionadas como experiencia en la oferta ni indican las fechas exactas de la prestación de servicios. Pero considera que sí tiene razón al señalar que ni la Fundación Costa Rica -Canadá ni el INFOCOOP son entidades financieras y en cuanto a ello debe acogerse su apelación y la entidad licitante debe respetar el listado de entidades financieras autorizadas de conformidad con lo establecido por la SUGEF; 4) Que en cuanto al apelante Chaves Corrales su calificación se encuentra a derecho; 5) Que en cuanto al apelante Fernández Carrillo, debe rechazarse su apelación porque el cartel requería de la constancia del ente financiero y la certificación aportada por él no cumple; 6) Que en cuanto al apelante Fernández Carrillo Sossa Sandí, la Municipalidad de Tibás no es una entidad financiera, por lo que esa experiencia no se le podía computar (véase este documento en el expediente de apelación).

XXII.- Mediante escrito presentado ante la División de Asesoría y Gestión Jurídica, el Lic. VICTOR EMILIO SOTO CRUZ, adjudicatario de este concurso, atendió la audiencia que le fue conferida y en lo que interesa señala: 1) Que los apelantes obtuvieron calificaciones inferiores al mínimo establecido en el cartel por lo que no pudieron resultar adjudicatarios; 2) Que al apelante Chaves Corrales no le asiste derecho alguno porque no acreditó su experiencia y el beeper sí era expresamente contemplado en el cartel; 3) Que la apelante Calvo Monney no acreditó su experiencia en entidades financieras públicas o privadas; 4) Que la apelante Arrazola Coto no tiene derecho a mayor puntuación de su experiencia; 5) Que el apelante Fernández Carrillo no tiene derecho porque no acreditó su experiencia; 6) Que el Lic. Sossa Sandí debe demostrar que hubo error en su calificación y si es así le correspondería un 84% calificación (véase este documento en el expediente de apelación).

XXIII.- Mediante escrito presentado ante la División de Asesoría y Gestión Jurídica, la Licda. GUISELLE HERZ LEAL, adjudicataria de este concurso, atendió la audiencia que le fue conferida y señala que la adjudicación realizada se encuentra a derecho y a los términos del cartel del concurso, por lo que deben rechazarse las apelaciones (véase este documento en el expediente de apelación).-----
-

XXIV.- Mediante escrito presentado ante la División de Asesoría y Gestión Jurídica, la Licda. LINDY VIVIANA ACUÑA BENAVIDES,

adjudicataria en este procedimiento atendió la audiencia que le fue conferida y en lo que interesa señala: 1) Que los apelantes Chaves Corrales, Fernández Carrillo, Sossa Sandí y Arrazola Coto fueron calificados a derecho y no acreditaron según el cartel la experiencia requerida; 2) Que la Licda. Calvo Monney tiene razón en cuanto a que no se le calificó su experiencia tal como fue demostrada, por lo que su oferta debería ser objeto de una nueva calificación, salvo la de asistente de Notario (véase este documento en el expediente de apelación).

XXV.- Mediante escrito presentado ante la División de Asesoría y Gestión Jurídica, el Lic. FRANCISCO MORERA ALFARO, adjudicatario en este procedimiento atendió la audiencia que le fue conferida y en lo que interesa señala: 1) Que deben darse tres condiciones simultáneas para poder asegurar que una entidad realiza intermediación financiera: se debe dar una captación habitual de recursos financieros del público, dichos recursos deben destinarse a otorgar créditos o invertir en valores y la entidad financiera asume el riesgo que conllevan sus operaciones; 2) Que el cartel no presenta vicio formal o material, sino que para su integración debe irse a la fuente legal y técnica existente y entenderse que entidad financiera es la que realiza intermediación financiera y son aquellas que merecen fiscalización y vigilancia de la SUGEF; 3) De conformidad con lo expuesto considera que lo procedente es anular parcialmente y solo respecto de los calificados erróneamente, respetando los derechos de los bien adjudicados (véase este documento en el expediente de apelación).

XXVI.- Que mediante oficio N° 4936, DAGJ-730-2002 del 3 de mayo del 2002 la División de Asesoría y Gestión Jurídica de esta Contraloría General requirió el criterio de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) sobre qué debe entenderse por entidad financiera pública o privada (véase este documento en el expediente de apelación).

XXVII.- Que la SUGEF, mediante oficio N° SUGEF 1901/200204020 del 5 de junio del 2002 rindió el criterio solicitado, (véase este documento en el expediente de apelación).-

XXVIII.- Que mediante auto de las nueve horas con treinta minutos del diez de junio del dos mil dos, esta Contraloría General confirió a las partes interesadas en este negocio, el plazo de tres días que establece el artículo 98 del Reglamento General de la Contratación Administrativa, para que formularan conclusiones sobre el fondo del asunto.

XXIX.- Que, tanto la Entidad licitante como los Licenciados RODRIGO AGUILAR SANDOVAL, GLORIANA VICARIOLI GUIER, LINDY VIVIANA ACUÑA BENAVIDES, ANA. L. HERRERA BOGARÍN, GUISELLE HERZ LEAL, OLGA

ISABEL ROMERO QUIRÓS, ALEJANDRO FERNÁNDEZ CARRILLO, atendieron la audiencia final que les fue conferida, reiterando en términos generales lo expuesto al contestar la audiencia inicial y en su escrito de apelación, respectivamente.

XXX.- Que la presente resolución se dicta dentro del término de Ley, habiéndose prorrogado el plazo para resolver y observado durante su trámite las prescripciones legales y reglamentarias pertinentes.

CONSIDERANDO

I- Que 1) La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia admitió para su estudio la acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra del Reglamento Orgánico de esta Contraloría General de la República (expediente 99-008038-007-CO). 2) Al admitirse dicha acción, los actos finales que dicte este Órgano Contralor en materia de contratación administrativa, en punto a objeciones al cartel y apelaciones contra los actos de adjudicación que agoten la vía administrativa, en tanto no se resuelva la mencionada acción, deberán ser emitidos directamente por este Despacho. 3) Consecuentemente, el presente acto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política; 1, 3, 34, 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 94 de la Ley General de la Administración Pública; Decreto Ejecutivo N° 27974-MP-H del 28 de junio del 1999; así como de acuerdo con lo señalado en el oficio No. GJ-570-2002 del 03 de julio del 2002, suscrito por los Licenciados Manuel Martínez Sequeira, José Antonio Solera Víquez y Rónald Hidalgo Cuadra, gerente de división el primero y Gerentes Asociados los restantes, todos de la División de Asesoría y Gestión Jurídica, que recomiendan después de analizar y discutir el presente recurso, rechazar los recursos de apelación y confirmar el acto de adjudicación dictado en este concurso.

II.- HECHOS PROBADOS: Este Despacho ha tenido por suficientemente demostrados, los siguientes hechos de importancia: 1) Que el INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO promovió la LICITACIÓN PÚBLICA 1-2001, para la Contratación de treinta profesionales en Derecho para la prestación de servicios de Notariado y Cobro Judicial (véase aviso publicado en el Diario Oficial La Gaceta 112 del martes doce de junio del 2001); 2) Que resultaron adjudicatarios de este concurso los siguientes oferentes: Licenciados FRANCISCO MORERA ALFARO, SILVIA SUBIRÓS BARRANTES, ORLANDO LÓPEZ CORTÉS, BERNARDO RAMÍREZ CASTRO, JOSÉ RAMÓN CHAVARRÍA GÓMEZ, VÍCTOR EMILIO SOTO CRUZ, ALEJANDRO DELGADO FAITH, ALEJANDRO MARÍN PACHECO, RONALD FREDDY ZUÑIGA ARCE, JOSÉ LUIS VALENCIANO CHÁVEZ, GLORIANA VICARIOLI GUIER, RODRIGO AGUILAR

SANDOVAL, ANA LUCÍA HERRERA BOGARÍN, WILLIAM ZING ZELEDÓN, AGUSTÍN MELÉNDEZ GARCÍA, EDGAR EMILIO LEÓN DÍAZ, ÁLVARO EMILIO CASTRO GARNIER, JOAQUÍN CORDERO MARTÍNEZ, MARIETA HERRERA CANTILLO, JUAN LUIS VARGAS ALFARO, ANA LÍA CABEZAS SIBAJA, LINDY ACUÑA BENAVIDES, GUISELLE HERZ LEAL, ORLANDO CALZADA MIRANDA, ANTONIO CALDERÓN CASTRO, RENATO VÍQUEZ JIMÉNEZ, OLGA ISABEL ROMERO QUIRÓS, GUILLERMO CASTRO RODRÍGUEZ, JUAN GERARDO SANABRIA ROJAS y SONIA MADRIGAL (véase aviso publicado en La Gaceta N° 48 del viernes 8 de marzo del 2002); 3) Que el cartel de este concurso estableció: "... El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) a través de su Departamento de Servicios Generales, recibirá hasta.... Ofertas de Contratación de Profesionales en Derecho para la prestación de servicios de notariado y cobro judicial para lo cual se debe cumplir con las especificaciones y condiciones técnicas mínimas que se detallan en este Cartel, las cuales deberán ser indicadas en el mismo orden y numeración establecido en el presente Cartel de Licitación... OBJETO DE LA CONTRATACIÓN Ejercer el cobro judicial de las operaciones de créditos otorgados y catalogados en estado de morosidad así como la confección e inscripción de escrituras que respaldan la formalización de los créditos otorgados por el INFOCOOP a Entidades Cooperativas y otros asuntos que le sean encomendados por la Institución... FACTORES DE VALORACIÓN CONSIDERACIONES GENERALES 1. En la asignación de puntajes, se utilizarán dos decimales, sin aplicación de redondeos. 2. Las ofertas cuya puntuación sea menor a 85 puntos quedarán descartadas, no obstante si ninguna de las ofertas recibidas alcanza ese puntaje o bien el número que alcanza esos puntos es inferior a la cantidad de abogados (treinta), el INFOCOOP se reserva el derecho de adjudicar a las ofertas mejor calificadas... VALORACIÓN El puntaje asignado a los distintos aspectos que se evalúan se detalla seguidamente:

CRITERIO

PUNTAJE

a) Experiencia en Cobro Judicial y Notariado en Entidades Financieras Públicas o Privadas

50 puntos

b) Recurso Tecnológico

10 puntos

c) Recurso Humano

10 puntos

d) Referencias de Clientes

30 puntos

TOTAL

100 PUNTOS

a) EXPERIENCIA EN COBRO JUDICIAL Y NOTARIADO EN ENTIDADES
FINANCIERAS PÚBLICAS O PRIVADAS
50%

El parámetro se divide en dos:

a.1) Experiencia en cobro judicial en
Entidades Públicas o Privadas
25%

Se asignará 5% por cada año de servicio cumplido hasta un máximo de cinco años, para un total de 25%.

a.2) Experiencia en Notariado en entidades
financieras públicas o privadas
25%

Se asignará 5% por cada año de servicio cumplido hasta un máximo de cinco años, para un total de 25%.

Igualmente para demostrar la experiencia, el oferente deberá aportar constancias o certificaciones de las Entidades financieras públicas o privadas para las que ha ejercido la labor de cobro judicial y/o el Notariado, las cuales deberán ser originales o copias certificadas, con no menos de 6 meses de emitidas, en donde se indique como mínimo, la siguiente información:

- . Nombre de las Entidades financieras públicas o privadas.
- . Tipo de servicio prestado (cobro judicial, notariado o ambos)
- . Período exacto de cada servicio prestado.

Las constancias o certificaciones que no cuenten con tal información, no serán tomadas en cuenta para efectos de evaluación.

Para ambos parámetros, el concepto de año de servicio se entenderá como año calendario completo o fracción superior a seis meses, a partir de la fecha de inicio de labores de cobro judicial y/o notariado en la entidad financiera contratante, que sea acreditado en cada constancia o certificación.

b) Recurso tecnológico 10%

El parámetro se divide en dos:

b.1) Medios de Comunicación:	5%
Teléfono fijo	1%
Teléfono celular	1%
Beeper	1%
Correo electrónico	1%
Fax	1%
b.2) Tecnología	5%
Equipo de cómputo	2%
Conexión al Registro Nacional y Registro Civil (mediante Internet, Módem, etc.)	2%
Herramienta de consulta Legal como Master Lex, Sinalevi, Legiscom u otro Similar	1%
c) Recurso Humano	10%
1 Asistente (bachiller en derecho)*	4%
1 Secretaria	3%
1 Mensajero	3%

(+) Para acreditar la condición de Bachiller deberá aportarse la certificación original de la Universidad haciendo constar tal hecho.

Para demostrar la existencia de los recursos b) y c) la acreditación se hará por medio idóneo (facturas, recibos, planillas, contratos, etc.).

d) Referencias de Clientes 30%

Por cada referencia o carta de recomendación se asignará un 5% hasta un máximo de 30%.

Las referencias o cartas de recomendación deben ser de fecha reciente, con no menos de 6 meses de emitidas, debiendo indicar al menos:

1. Grado de satisfacción del servicio prestado.

2. Aspectos relacionados con la solvencia moral del profesional..." (véase el Cartel en el expediente administrativo, folios 079 a

089);

4) Que la Licenciada Lorena Arrazola Coto aportó en su oferta lo siguiente: en el anexo N° 6, una nota de la Mutual Heredia de Ahorro y Préstamo donde consta que ha sido Notaria Externa desde mayo de 1997 hasta el once julio del 2001 y que ha sido contratada desde mayo del 2002; en el anexo N° 7 aportó nota del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Sucursal de Heredia, donde se hace constar que presta servicios a dicha entidad desde el 30 de junio de 1999 tanto en el área de cobro judicial como de Notariado; en el anexo 8 una nota del INVU donde hace constar que ejerce labores de notariado desde el 11 de mayo de 1999 hasta la fecha de la nota 25 de junio del 2001 (véase esta oferta en el expediente administrativo, folios 223 a 227, Tomo 1); 5) Que en cuanto a la experiencia en cobro judicial la Licenciada Arrazola Coto aporta en el anexo N° 12 una nota de la empresa Laboratorios Barly, S.A. donde se hace constar que desde marzo de 1997 ejerce funciones tanto de notariado como de cobro judicial; en el anexo N° 13 aportó una nota de la empresa Farmacia Sucre, S.A. como carta de recomendación de los servicios prestados desde enero de 1998 tanto de notariado como de cobro judicial; en el anexo N° 14 hay una nota de Pricemart Farmacia que indica que desde mayo del 2000 realiza funciones de notariado y de cobro judicial para esa Compañía (ídem Tomo 1, folios 142 a 151); 6) Que en la oferta presentada por el Lic. Roberto Sosa Sandí, N° 19 se indica en lo que interesa: "... CURRICULUM VITAE... Teléfono oficina 223-65-33, 223-63-05, Fax: 223-69-51, E-Mail Roxipari Racsa.Co c.C.R., Apartado Postal: 1261-1100 Tibás... EXPERIENCIA EN COBRO JUDICIAL Y NOTARIADO: -Municipalidad de Tibás. Cobro Judicial y labores de formalización notarial desde el primero de enero de 1987. Instituto de Fomento Cooperativo, Cobro Judicial y Notariado desde el año 1997.. TECNOLOGÍA _Cuatro computadoras. -Conexión directa con el Registro Público vía internet. - Auxinot.- Master Lex..." (véase esta oferta en el expediente administrativo, folios 1824-1905, Tomo 4); 7) Que en la oferta presentada por el Lic. Alejandro Fernández Carrillo, Oferta N° 20 se indica, en lo que interesa: "... VALORACIÓN: A) EXPERIENCIA EN COBRO JUDICIAL Y NOTARIADO EN ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS O PRIVADAS. He tramitado gran cantidad y variedad, de escrituras públicas, Labor desarrollada para diferentes instituciones o empresas, según se detalla en el CURRICULUM VITAE que se adjunta. Realicé labores de Asesoría Legal en formalizaciones a las Cooperativas a quienes se les autorizó créditos, así como labores de Cobro Judicial a la cartera morosa, iniciando labores en el año de 1985 hasta el año de 1992, terminando mi labor como Abogado y Notario Externo por motivo de la intervención por parte de la Sugef de dicha entidad financiera, quien limitó la Asesoría

externa. Al día de hoy, utilizo mi protocolo número veintisiete. A efecto de demostrar la experiencia en cobro judicial y Notariado en entidades financieras... adjunto certificación Notarial de la Licenciada Andrea Vindas Sarmiento de la declaración jurada rendida ante su Notaría por el Ingeniero Marco Antonio Salazar Gambero, quien fungió como Sub Gerente del Banco Cooperativo Costarricense R.L. en la cual se evidencia mi labor de Asesoría Legal en formalizaciones y cobro judicial de la institución, en la que brindé mis servicios Profesionales como Abogado y Notario externo por más de cinco años..." Se adjunta la certificación de referencia (véase esta oferta en el expediente administrativo, folios 1906 a 1963, Tomo 4); 8) Que en la oferta presentada por la Licda. Calvo Monney se advierte lo siguiente: Una constancia donde el Lic. Francisco Morera Alfaro, en su condición de Notario Externo del Banco Popular y de Desarrollo Comunal desde el 19 de diciembre de 1995 de Notario Externo de la Mutual Heredia de Ahorro y Préstamo desde 1994 hace constar que la Licda. María del Carmen Calvo Monney le ha asistido en el desempeño de dicha labor notarial en el primer caso desde febrero de 1996 y en el segundo caso desde diciembre de 1995 y se aporta una certificación del Banco Popular que hace constar que el Lic. Morera Alfaro es parte de la plataforma de profesionales activos de la Sucursal de Heredia desde 1996 y en ese sentido también se presenta una certificación de la Mutual Heredia donde consta que el Lic. Morera Alfaro ha sido Notario Externo desde 1988 a 1994 y desde 1994 en forma continua; también se advierten constancias de COOPESANTAROSA, R.L. (donde consta una carta de recomendación en la cual se indica que ha brindado asesoría jurídica y en algunas oportunidades labores de Notariado); una nota de COOPACYVEMH (carta de recomendación) (véase esta oferta en el expediente administrativo, Tomo 8, folios 3626 a 3702); 9) Que en la oferta presentada por PEDRO CHAVES CORRALES, se advierte en lo que interesa: indica números de teléfonos pero no adjunta comprobantes; no indica el beeper; en el anexo 5 constan certificaciones de experiencia de la Municipalidad de Desamparados, Municipalidad de Escazú, Municipalidad de Vásquez de Coronado, Bancrédito (cobro judicial desde el 2000 a la actualidad); INVU (Notario Externo desde el 11 de mayo de 1999 (véase esta oferta en el expediente administrativo, Tomo 6, folios 2835 a 2934); 10) Que la Superintendencia General de Entidades Financieras, oficio 1901/200204020 del 5 de junio del 2002 concluyó: "... DEL CONCEPTO 'SERVICIOS FINANCIEROS' La interpretación gramatical nos conduce a otorgarle un significado amplio a la expresión 'servicios financieros' entendiéndolos como toda clase de servicios que tengan que ver con el uso o disposición de fondos (dinero). La lista enunciativa de clases de

empresas también nos conduce a una interpretación amplia, pues se mencionan empresas reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (intermediarios financieros propiamente dichos), empresas parcialmente reguladas por otras instancias (almacenes generales de depósito) y empresas carentes totalmente de regulación (arrendadoras financieras, emisoras de tarjetas de crédito... CONCLUSIONES. 1. El término 'entidad financiera' debe entenderse en sentido amplio, no sólo como intermediario financiero en sentido estricto o como actividad regulada por alguno de los órganos supervisores existentes, sino como cualquier entidad que realice actividades o presten servicios financieros, en el sentido amplio indicado. 2. Que el término 'actividad financiera' es genérico y contentivo de las diversas actividades que integran la 'prestación de servicios financieros'. 3. Que la función de fiscalización que realiza esta Superintendencia, versa únicamente en entidades financieras que realizan intermediación financiera. 4. Que tal y como puede deducirse del texto de la misma ley, podrán existir entidades financieras que realizan intermediación financiera y entidades financieras que no la realicen, y en el caso de estas últimas, estarán fuera del marco de supervisión de la SUGEF..." . A continuación se da la lista de las entidades que se encuentran autorizadas para realizar actividades de intermediación financiera y operaciones cambiarias en el territorio nacional, de acuerdo con la Ley N° 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y estas son: I. Bancos Comerciales del Estado; II. Bancos creados por leyes especiales; III. Bancos Privados y Cooperativos; IV. Empresas Financieras no bancarias; V. Organizaciones cooperativas de Ahorro y Crédito. VI. Entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda; VII. Otras entidades financieras; VIII. Entidades mercado cambiario; IX. Grupos Financieros (véase este documento en el expediente de apelación, folios E3 a E14).

III.- HECHO NO PROBADO ÚNICO: Este Despacho ha tenido por no demostrado: Que las evaluaciones de las ofertas de los oferentes no se hayan hecho de conformidad con los parámetros establecidos en el pliego de condiciones (véase expediente administrativo).

IV.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LOS RECURRENTES: En primer término, es necesario definir si a los recurrentes les asiste interés actual, propio y directo para demandar la anulación del acto de adjudicación, que les permita resultar readjudicatarios en este negocio. Al respecto de previo a analizar cada caso en particular de los recurrentes es pertinente señalar que este Despacho en

anteriores oportunidades se ha pronunciado sobre cuándo es posible aplicar el instituto jurídico de la subsanación en la evaluación de las ofertas. Así por ejemplo, ha señalado que no es posible subsanar el plazo de vigencia de la oferta (véase RSL 233-99 de las 14:30 horas del 7 de junio de 1999); como tampoco es posible subsanar la presentación de literatura técnica complementaria cuando el cartel requirió su presentación expresamente en idioma español (véase RSL 203-99 de las 15:30 horas del 18 de mayo de 1999). Pero sí resultan subsanables otros aspectos como por ejemplo, la presentación de la declaración jurada de estar al día en los impuestos (RSL 78-97 de las 13:00 horas del 21 de abril de 1997); o la certificación sobre la propiedad del capital accionario (véase RSL 78-97 de las 13 horas del 21 de abril de 1997); o la declaración jurada de no tener prohibición (véase Oficio N° 3807 del 17 de abril de 1998, DGCA 331-98); o la estimación de la Bolsa Nacional de Valores sobre un certificado (véase Oficio N° 13377 del 19 de noviembre de 1999). Con respecto a la subsanación de aspectos evaluables y no evaluables, este Despacho ha concluido: "Es preciso señalar que en materia de subsanación, nos enfrentamos a dos vertientes principales: aquellos aspectos evaluables y que por sí mismos admiten márgenes de desviación entre los mismos oferentes, y aquellos que no son evaluables y que suelen ser fijos, mejor identificados con el concepto tradicional de 'cláusulas invariables'. Obviamente, no hay parámetros únicos y en cada caso y concurso se podrán apreciar diferencias fundamentales entre lo que se evalúa y lo que no. Básicamente, si se trata de aspectos no calificables con puntos, se debe observar que la subsanación del defecto no implique por sí una espuria oportunidad de variar aspectos de la oferta como precio, plazo de entrega, garantías, características del objeto, etc. En el otro caso, cuando se trate de aspectos que sí son evaluables, además de lo anterior, se debe observar con sumo cuidado que la subsanación no permita además una ventaja indebida a un oferente que ya ha conocido las características y condiciones de otras ofertas, con lo cual se especula con la 'prevención', de manera que la información se presente 'acomodatícia' a las mejores condiciones de evaluación" (véase RSL 63-98 de las 13:00 horas del 10 de marzo de 1998). Ahora bien, es preciso indicar que la información pedida debe versar sobre un hecho histórico, inmodificable, acontecido antes de la apertura de las ofertas, y de cuya evidencia se tiene duda y solamente se pretende corroborar. La intención en aras del principio de eficiencia es la de buscar los medios de prueba que tengan la virtud de poder demostrar la realidad pasada de la cual dan fe. Es decir, que puede ser subsanable aquél requisito que, aunque sujeto a evaluación, se trate de un hecho histórico inmodificable a gusto

del oferente y que, además haya quedado debidamente consignado, asentado y referenciado en la oferta (véase Oficio 1390 del 11 de febrero de 1999, DGCA 154-99). En este sentido, por ejemplo, no sería posible la subsanación de cartas sin firmas o incompletas, donde no se aportasen todos los datos requeridos, pues ello implicaría darle una ventaja al oferente omiso en la correcta presentación de las notas, en perjuicio de los demás oferentes. Tampoco resultaría posible la acreditación de experiencia no incluida, ni señalada en la oferta, o que esté referida a información sobre las condiciones de ejecución de las obras a calificar que no se indicó expresamente en la oferta, por la vía de dar respuesta a una solicitud de y/o aclaración hecha por la entidad licitante a una empresa, cuando ese factor es objeto de calificación en el respectivo sistema de evaluación, por lo que dicha experiencia no podría considerarse para efectos de puntuación (véase entre otras RSL 245-98 de las 10:00 horas del 19 de agosto de 1998 y RSL 104-99 de las 30 horas del 23 de marzo de 1999).. De conformidad con lo anterior, tenemos: RECURSO DE PEDRO CHAVES CORRALES: Este recurrente considera que se castiga su oferta porque: a) Equipo técnico: se indica que no tiene celular, lo cual es falso, pues su número de celular es 384-6564 e incluso ha sido llamado por esta Contraloría General para recoger las notificaciones. Se indica también que no posee beeper, lo cual no fue exigido por el cartel de licitación por lo que no se le pueden sancionar; b) Experiencia: Se indica que no posee experiencia, aún cuando presentó en cantidad sobrada los documentos probatorios de empresas públicas y privadas en donde labora como Abogado y Notario. CRITERIO PARA RESOLVER: El cartel de este concurso estableció, en lo que interesa: "...b) Recurso tecnológico 10%

El parámetro se divide en dos:

b.1) Medios de Comunicación:	5%
Teléfono fijo	1%
Teléfono celular	1%
Beeper	1%
Correo electrónico	1%
Fax	1%

(hecho probado 3). En su oferta este recurrente indica números de teléfonos pero no adjunta comprobantes; no indica el beeper. (hecho probado 9). En cuanto a los números de teléfono; en el tanto estén referenciados en su oferta y pudiese comprobar esa entidad que los poseía antes de la presentación de la oferta, podrán otorgársele los puntos correspondientes a estos recursos

tecnológicos (2 puntos), vía subsanación. No así en cuanto al beeper el cual no fue señalado en la oferta. En cuanto a la experiencia tenemos que el cartel estableció que se calificaría la experiencia en cobro judicial y notariado con un 50% (hecho probado 3), siempre y cuando se tratase de experiencia obtenida en entidades financieras públicas o privadas. Ahora bien, si no se tenía claridad sobre la conceptualización y que debía entenderse por entidad financiera pública o privada, ello debió ser objeto de un recurso de objeción al cartel para que se aclarara dicho término. Como este recurso de objeción no fue presentado, lo referente a este concepto no puede venir a tratar de modificarse en este estadio procesal por ser un asunto precluido (etapa procesal precluida) y al respecto debemos concluir en primer lugar que la interpretación que ha dado la entidad licitante es la correcta y se confirma en lo que corresponda con el criterio técnico rendido por la Superintendencia General de Entidades Financieras que consta en el hecho probado 10, criterio que resulta amplio en cuanto a la interpretación de lo que debe considerarse una entidad financiera, pero que no incorpora como estas a las Municipalidades. En el caso del recurrente, tenemos que en el anexo 5 de su oferta constan certificaciones de experiencia de la Municipalidad de Desamparados, Municipalidad de Escazú, Municipalidad de Vásquez de Coronado, Bancrédito (cobro judicial desde el 2000 a la actualidad); INVU (Notario Externo desde el 11 de mayo de 1999) (hecho probado 9). De estas experiencias que se incorporaron a la oferta al recurrente se le acreditó solo un 15% del 50% total, pues en criterio de la entidad licitante ese recurrente solo aportó una constancia en cobro judicial en entidades financieras de Bancrédito Visa, por un período de un año y en notariado, una del INVU por un período de dos años, dos meses y el resto de las certificaciones y constancias provenían de entidades comerciales y municipalidades, las cuales no eran idóneas según los términos del cartel, por ello obtuvo un 5% en cobro judicial y un 10% en notariado. En consecuencia, considera este Despacho que la calificación otorgada al recurrente se encuentra a derecho y aún cuando se hubiese podido subsanar la presentación de los documentos que acrediten la existencia de sus teléfonos, ello le otorgaría solamente dos puntos que sumados al 63% que obtuvo le daría un total de 65% por debajo del 85% establecido en el cartel para calificar. Por lo tanto, este recurrente carece de interés legítimo en este negocio y no podría resultar válidamente readjudicatario del mismo en el evento de que el acto de adjudicación fuese anulado. 2) RECURSO DEL LIC. ALEJANDRO FERNÁNDEZ CARRILLO: Tenemos que este recurrente señala que obtuvo un 0% en la calificación del 50% relativo a la experiencia en notariado y cobro judicial y ello se

debió a que no se tomó en cuenta la certificación notarial de la declaración jurada rendida por el ex SubGerente del Banco Cooperativo Costarricense R.L., señor Marcos Salazar Gambero, que presentó en la cual se hacen constar los requisitos establecidos por el cartel en cuanto a la labor notarial y de cobro judicial desempeñada por su persona entre 1985 a 1992 fechas en que laboró como Asesor Externo de esa entidad. Alega que aportó ese documento porque le fue imposible conseguir el documento de la misma fuente, pues los archivos de esa entidad no se encuentran a disposición de ninguna persona pues no existen. Posteriormente solicitó certificación ante ese organismo en la que conste lo necesario para demostrar su relación de Asesoría con tal ente y la administración de la quiebra del Banco Cooperativo Costarricense R.L. mediante el señor Alonso Medina Medina, emitió una constancia donde erróneamente certifica que prestó labores de Asesoría en 1996, lo que no es cierto pues su labor concluyó en 1992. La Comisión de la entidad licitante desestimó la idoneidad del documento aportado por el recurrente para demostrar su experiencia en BANCOOP, R.L. (certificación notarial de una declaración jurada), porque la certificación debía provenir del Administrador de la quiebra, quien funge legalmente como su representante (MBA. Alonso Medina Medina) y resulta poco seguro confiar en una declaración proveniente de quien en la actualidad carece de nexos con la entidad que le impiden certificar o dar fe con base en registros laborales.

CRITERIO PARA RESOLVER: Si bien el recurrente se encuentra en una situación penosa al no poder demostrar la experiencia que dice adquirió en el Banco Cooperativo Costarricense R.L., lo cierto es que para efectos del cartel de este concurso y por tratarse de un aspecto puntuable, no se ha logrado demostrar la experiencia en cobro judicial y notariado en entidades financieras públicas o privadas que requirió el cartel para el otorgamiento del 50% de la puntuación total y, aún peor la certificación emanada por el propio ente contradice lo señalado en la Declaración Jurada certificada ante Notario Público, por lo que consideramos que la entidad licitante no pudo tener por demostrada válidamente la experiencia que el recurrente manifestó tener para efectos de evaluación. En consecuencia, el recurrente carece de interés legítimo en este negocio pues obtuvo un 50% de calificación final.

3. ROBERTO SOSSA SANDÍ: Tenemos que este recurrente señala que no está de acuerdo con la calificación asignada a su persona, pues por ejemplo en la experiencia en cobro judicial no se consideró la obtenida en la Municipalidad de Tibás, porque se aduce que no es una entidad financiera lo cual quebranta el principio de eficiencia y con ello se le cercenan diez puntos porcentuales del total de la calificación. Además indica que se le califica un 0% en la tecnología y su oferta tiene un 5% por

ciento en esa línea pues en la página cuatro de su oferta indicó "Tecnología.- Cuatro computadoras. Conexión directa con el Registro vía internet. Auxinot y Master Lex..." por lo que se trata de un error material el no habersele asignado el puntaje correspondiente a este parámetro. La entidad licitante señala que en cuanto al puntaje correspondiente a la experiencia en cobro judicial y notariado, la Comisión no consideró la constancia de la Municipalidad de Tibás, por no tratarse de una entidad financiera. Y, en cuanto al recurso tecnológico, de conformidad con el cartel no bastaba con describir o detallar este recurso sino que el oferente para poder obtener la puntuación correspondiente debía acreditar su existencia a través de facturas, recibos, contratos, etc, cosa que no hizo el recurrente. CRITERIO PARA RESOLVER: En cuanto a la experiencia en cobro judicial y notariado, el cartel calificó la experiencia obtenida en empresas financieras públicas o privadas, que según lo expuesto en el criterio técnico que consta en el hecho probado 10) o lo manifestado por la entidad licitante, no encierra dentro de su conceptualización a las Municipalidades, por lo que la experiencia que el recurrente obtuvo en la Municipalidad de Tibás no podía ser válidamente considerada para efectos de evaluación, por lo que no procede sumarle los diez puntos que reclama. En cuanto a los cinco puntos referentes al recurso tecnológico que reclama (equipo de cómputo, conexión directa con el Registro vía internet. Auxinot y Master Lex), consta en su oferta lo siguiente: "TECNOLOGÍA _Cuatro computadoras. -Conexión directa con el Registro Público vía internet. -Auxinot.- Master Lex..." (hecho probado 6), por lo que al estar referenciado, en el evento de que no hubiese aportado constancias de dichos servicios, resultaba procedente que la entidad licitante previniera la subsanación de los documentos correspondientes. Sin embargo, para este caso, como este recurrente obtuvo un 79% de calificación, en el evento de que le correspondiesen los cinco puntos que reclama, su calificación final sería de 84%, pero como el cartel requirió como nota mínima un porcentaje igual o superior a 85%, aún cuando se le sumasen los cinco puntos que reclama, su calificación final sería inferior al porcentaje mínimo requerido. En consecuencia, carece de interés legítimo en este negocio y no podría resultar válidamente readjudicatario de este concurso en el evento de que el mismo fuese anulado.

4. RECURSO DE LA LICDA. LORENA ARRAZOLA COTO: Tenemos que esta recurrente considera que su oferta fue mal calificada en el parámetro "Experiencia en cobro judicial y notariado en entidades financieras públicas o privadas" pues el cartel no describió lo que debía entenderse como entidad financiera pública o privada, ni se fijaron parámetros tales que permitieran definir a qué entidades se estaba haciendo referencia,

por lo que el cartel resulto omiso al respecto, y para demostrar su experiencia aportó los documentos necesarios y en el anexo N° 6, una nota de la antigua Mutual Heredia de Ahorro y Préstamo donde constan cuatro años de experiencia lo que equivale solo esta a un 20% del puntaje previsto en este rubro y, además, en el anexo N° 7 aportó nota del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Sucursal de Heredia, donde hace constar que presta servicios a dicha entidad desde el 30 de junio de 1999 tanto en el área de cobro judicial como de Notariado, lo que suma dos años más de experiencia. Finalmente señala que aportó una nota del INVU donde hace constar que ejerce labores de notariado desde el 11 de mayo de 1999 hasta la fecha de

la nota 25 de julio del 2001, que permiten agregar dos años más de experiencia, lo cual tampoco fue contabilizado. En cuanto a la experiencia en cobro judicial, considera que la nota del Banco Popular permite corroborar dos años de experiencia en este campo, para un total de un 10% de puntos asignados, pero además en el anexo N° 12, la empresa Laboratorios Barly, S.A. hace constar que desde marzo de 1997 ejerzo funciones tanto de notariado como de cobro judicial, lo que suma cuatro años más de experiencia. Además en el anexo N° 13 aportó una nota de la empresa Farmacia Sucre, S.A. como carta de recomendación de los servicios prestados desde enero de 1998 tanto de notariado como de cobro judicial, lo que permite agregar tres años más de experiencia y finalmente, en el anexo N° 14 hay otra nota que agrega un año más de experiencia en cobro judicial. En resumen, considera que para este parámetro se comprobaron diez años de experiencia en cobro judicial, los cuales de haberse valorado adecuadamente tendrían la totalidad del 25% asignado a este factor. CRITERIO PARA RESOLVER: Tenemos que esta apelante en cuanto a su experiencia en Notariado aportó en el anexo N° 6, una nota de la Mutual Heredia de Ahorro y Préstamo donde consta que ha sido Notaria Externa desde mayo de 1997 hasta el once julio del 2001 y que ha sido contratada desde mayo del 2002; en el anexo N° 7 aportó nota del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Sucursal de Heredia, donde se hace constar que presta servicios a dicha entidad desde el 30 de junio de 1999 tanto en el área de cobro judicial como de Notariado; en el anexo 8 una nota del INVU donde hace constar que ejerce labores de notariado desde el 11 de mayo de 1999 hasta la fecha de la nota 25 de junio del 2001 (hecho probado 4) y se le acreditó los 25 puntos en dicha experiencia y en cuanto a la experiencia en cobro judicial aporta en el anexo N° 12 una nota de la empresa Laboratorios Barly, S.A. donde se hace constar que desde marzo de 1997 ejerce funciones tanto de notariado como de cobro judicial; en el anexo N° 13 aportó una nota de la empresa Farmacia Sucre, S.A. como carta de recomendación de los servicios prestados desde

enero de 1998 tanto de notariado como de cobro judicial; en el anexo N° 14 hay una nota de Pricemart Farmacia que indica que desde mayo del 2000 realiza funciones de notariado y de cobro judicial para esa Compañía (hecho probado 5). En consecuencia este Despacho, es del criterio que si la recurrente consideraba que el cartel resultaba omiso en cuanto a que no describía qué debía entenderse como entidad financiera pública o privada, debió objetarlo en el momento procesal oportuno, habiéndose operado la preclusión procesal por lo que el cartel en esas condiciones se consolidó y no procede considerar para efectos de evaluación las constancias que aportó la recurrente en cobro judicial de casas comerciales como Pricemart, Laboratorios Barly, S.A. y Farmacia Sucre, por lo que obtuvo un 10% en cobro judicial (por la constancia del Banco Popular que acreditó dos años cinco meses de experiencia) y en el caso del notariado obtuvo el 25% puntaje máximo según la experiencia demostrada, tomándose en consideración también la experiencia adquirida en el INVU. De conformidad con lo expuesto su calificación de 75% se encuentra a derecho y por ser menor al 85% requerido por el cartel, carece de interés legítimo en este negocio y no podría resultar válidamente readjudicataria del mismo.

5. RECURSO DE LA LICDA. MARÍA DEL CARMEN CALVO MONNEY: Esta recurrente señala que el parámetro de calificación de la experiencia en Notariado en entidades financieras públicas o privadas, no fue enunciado de manera clara, determinante y expresa en el cartel. Sin embargo, por aplicación subsidiaria del artículo 116 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, considera que solo serán entidades financieras públicas o privadas aquellas que realicen intermediación financiera y que previamente cumplieron con los requisitos establecidos por la ley y fueron autorizados por la SUGEF y en esa entidad existe un listado de esas entidades que aporta como prueba. Partiendo de lo anterior estima que a algunas de las ofertas les fue otorgado puntaje por experiencia en notariado que no les corresponde. Señala además que en el caso de su oferta, se produce un vicio porque de conformidad con el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica en conjunto con los acuerdos del CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO (CONASSIF), las cooperativas de ahorro y crédito cuando realicen operaciones financieras con un grupo cerrado, el cual se deriva de los propios asociados, están jurídicamente excluidas de supervisión por parte de la SUGEF, pero ello no implica que tales entes no sean entidades financieras, pues captan para intermediar la colocación de créditos, por lo que son entidades financieras. Por ello considera que en cuanto a las cartas aportadas por su persona de la COOPESANTAROSA y COOPACYVEMH, la administración debió prevenirle indicar los años en que había realizados labores

de notariado para tales entidades, y al no hacerse se produjo una lesión al debido proceso y se le causó indefensión. Además considera que se calificó erróneamente el parámetro de "Experiencia en Notariado" de su oferta al aplicar formal y restrictivamente el criterio de entidades financieras y excluir con ello la constancia que presentó emitida por el Dr. Francisco Morera Alfaro, pero como documento en relación con las constancias expedidas por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y la Mutual Heredia Ahorro y Préstamo y dicha constancia en su criterio debió ser calificada porque está referida a la experiencia que tiene la suscrita en Notariado con entidades financieras públicas y privadas a través del Banco Popular y de la Mutual Heredia aportadas en originales por su persona

CRITERIO PARA RESOLVER:
Lo primero que se debe señalar es que el recurso de objeción al cartel es el remedio procesal que se debe utilizar oportunamente para demandar aclaraciones sobre conceptos que se utilicen en el pliego y puedan generar alguna duda en cuanto a su interpretación. Por otra parte en cuanto al alegato de que los términos entidades financieras públicas y privadas e intermediación financiera son asimilables, es decir, que solo son entidades públicas o privadas las que realicen intermediación financiera y estén autorizadas por la SUGEF, queda desvirtuado ante el criterio técnico rendido por la propia SUGEF, el cual claramente señala: "...1. El término 'entidad financiera' debe entenderse en sentido amplio, no sólo como intermediario financiero en sentido estricto o como actividad regulada por alguno de los órganos supervisores existentes, sino como cualquier entidad que realice actividades o presten servicios financieros, en el sentido amplio indicado. 2. Que el término 'actividad financiera' es genérico y contentivo de las diversas actividades que integran la 'prestación de servicios financieros'. 3. Que la función de fiscalización que realiza esta Superintendencia, versa únicamente en entidades financieras que realizan intermediación financiera. 4. Que tal y como puede deducirse del texto de la misma ley, podrán existir entidades financieras que realizan intermediación financiera y entidades financieras que no la realicen, y en el caso de estas últimas, estarán fuera del marco de supervisión de la SUGEF..." (hecho probado 10), por lo que este Despacho concluye que la entidad licitante tenía la razón al interpretar el término entidad financiera pública o privada, considerando las entidades financieras que sin realizar intermediación financiera sí califican como entidades financieras y por tanto la experiencia en Notariado y cobro judicial obtenida con estas es válida y evaluable para efectos de este concurso, entre otras, las entidades denominadas ACORDE, INFOCOOP, INVU, FUNDACION PARA LA VIVIENDA RURAL DE CR-CANADA, SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DEL

MAGISTERIO NACIONAL, ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL, ASEJUPS, PRONAMYPE, FIDEICOMISO MAG-PIPA-BANCRECITO, UNACOOB R.L., UNIVICOOP R.L. Y FONAFIFO que sí califican dentro de ese concepto de entidad financiera. Por otra parte, en cuanto a las certificaciones que aportó la apelante provenientes de las cooperativas COOPESANTAROSA R.L. y COOPACYVEMH R.L., tenemos que efectivamente las adjuntó como referencias de clientes y no para acreditar experiencia (hecho probado 8), por lo que la Administración no estaba obligada a darle un carácter distinto a dichas cartas, para considerarlas como comprobación de experiencia, si la propia oferente las destinó para la acreditación exclusiva del otro factor de calificación. Aún cuando hubiese querido utilizarlas también para la experiencia, dichas cartas tendrían que haber cumplido con los requisitos pedidos para esa finalidad, por lo que tampoco hubiese sido posible que la entidad licitante previniese la subsanación de la omisión de los años de experiencia pues esa información tenía que estar acreditada en dichas constancias o al menos referenciada, pues de lo contrario no resulta procedente su subsanación, ya que se constituiría en una oportunidad que se le daría a esta oferente en perjuicio de los demás participantes, pues tendría la posibilidad de indicar los años en que se prestaron dichos servicios para que estos fueran puntuables, lo cual es a todas luces impropio jurídicamente.. Finalmente, en cuanto a la experiencia obtenida a través del Dr. Francisco Morera Alfaro, este Despacho es del criterio que lleva razón la entidad licitante al considerar que la experiencia a evaluar es la del abogado en forma directa y no por interpuesta persona, y en la certificación que aporta quien se responsabiliza ante el ente bancario era el Dr. Francisco

Morera Alfaro. En consecuencia, la calificación obtenida por esta recurrente de 75% se encuentra a derecho y carece de interés legítimo en este negocio.

V.- SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS: Tenemos que los apelantes carecen de interés legítimo en este negocio y no podrían resultar válidamente readjudicatarios en este concurso en el evento de que se anulase el acto de adjudicación dictado, amén de que no se ha demostrado que las evaluaciones de las ofertas de los oferentes no se hayan hecho de conformidad con los parámetros establecidos en el pliego de condiciones (hecho no probado único). En consecuencia, resulta procedente declarar sin lugar los recursos de apelación presentados y confirmar el acto de adjudicación dictado en este concurso.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1, 34, y 37, inciso 3), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 1, 4, 41, 85, 88, 89 y concordantes de la Ley de la Contratación Administrativa, 4, 45.1.8, 47, 56.2, 56.4, 90, 92, 95, 99 y concordantes del Reglamento General de Contratación Administrativa, SE RESUELVE: DECLARAR SIN LUGAR los Recursos de apelación interpuestos por los Abogados PEDRO CHAVES CORRALES, MARÍA DEL CARMEN CALVO MONNEY, LORENA ARRAZOLA COTO, ALEJANDRO FERNÁNDEZ CARRILLO y ROBERTO SOSSA SANDÍ, en su condición personal, en contra del acto de adjudicación de la LICITACIÓN PÚBLICA 1-2001, promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO para la Contratación de treinta profesionales en Derecho para la prestación de servicios de Notariado y Cobro Judicial, adjudicado a favor de los siguientes oferentes: Licenciados FRANCISCO MORERA ALFARO, SILVIA SUBIRÓS BARRANTES, ORLANDO LÓPEZ CORTÉS, BERNARDO RAMÍREZ CASTRO, JOSÉ RAMÓN CHAVARRÍA GÓMEZ, VÍCTOR EMILIO SOTO CRUZ, ALEJANDRO DELGADO FAITH, ALEJANDRO MARÍN PACHECO, RONALD FREDDY ZUÑIGA ARCE, JOSÉ LUIS VALENCIANO CHÁVEZ, GLORIANA VICARIOLI GUIER, RODRIGO AGUILAR SANDOVAL, ANA LUCÍA HERRERA BOGARÍN, WILLIAM ZING ZELEDÓN, AGUSTÍN MELÉNDEZ GARCÍA, EDGAR EMILIO LEÓN DÍAZ, ÁLVARO EMILIO CASTRO GARNIER, JOAQUÍN CORDERO MARTÍNEZ, MARIETA HERRERA CANTILLO, JUAN LUIS VARGAS ALFARO, ANA LÍA CABEZAS SIBAJA, LINDY ACUÑA BENAVIDES, GUISELLE HERZ LEAL, ORLANDO CALZADA MIRANDA, ANTONIO CALDERÓN CASTRO, RENATO VÍQUEZ JIMÉNEZ, OLGA ISABEL ROMERO QUIRÓS, GUILLERMO CASTRO RODRÍGUEZ, JUAN GERARDO SANABRIA ROJAS y SONIA MADRIGAL FERNÁNDEZ, acto el cual se confirma. Asimismo, se advierte que de conformidad con el artículo 34, inciso a), de la citada Ley Orgánica, el presente fallo no tiene ulterior recurso. Se tiene por agotada la vía administrativa.-----NOTIFÍQUESE

Sobre la subsanación de la vigencia

[CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA]⁷

R.S.L. N° 24-99

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. San José, a las quince horas del día veintiuno de enero de mil novecientos noventa y nueve.
Recurso de apelación interpuesto por KYA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.

en contra del acto de adjudicación de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 05-98, promovida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL del MINISTERIO DE JUSTICIA para la "Readecuación Espacial del Centro Integrado de Atención a la Población Penal Juvenil, Primera Etapa", recaído a favor de la empresa CONSTRUCTORA MOCA S.A.

I. POR CUANTO: La firma KYA INGENIEROS ASOCIADOS S.A. interpuso formalmente su recurso de apelación, en el que expuso los alegatos por los que consideraba que se debía anular el acto de adjudicación dictado (véase dicho escrito en el expediente de apelación).

II. POR CUANTO: Mediante auto de las 10:00 horas del 20 de noviembre de 1998, este Despacho admitió a trámite el recurso y confirió audiencia inicial a la Administración licitante y a la firma adjudicataria para que se manifestaran por escrito sobre los alegatos planteados por la firma apelante, y para que aportaran u ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes. A la vez se les indicó que debían señalar lugar para recibir notificaciones.

III. POR CUANTO: Tanto la Administración Licitante como la firma adjudicataria atendieron la audiencia conferida (véanse sus escritos en el expediente de apelación).

IV. POR CUANTO: Mediante auto de las 12:00 horas del 12 de enero de 1999, este Despacho confirió audiencia final a las partes involucradas en este procedimiento de apelación, para que manifestaran sus conclusiones.

V. POR CUANTO: La empresa CONSTRUCTORA MOCA S.A. respondió la audiencia conferida, y expresó en uno de sus alegatos lo siguiente: "... INSUFICIENCIA DEL PLAZO DE VIGENCIA DE KYA INGENIEROS ASOCIADOS S.A. / Dice en lo que interesa, el cartel de este concurso en el apartado 5, de regulaciones sobre la presentación de las ofertas: / "... 5.4 La vigencia mínima de a oferta deberá ser de 45 días hábiles contados a partir de la fecha de apertura ..." / Por su parte la empresa KYA consignó en su propuesta: / "... a- La vigencia de la oferta es de 45 días naturales a partir de esta fecha ..." (El día 21 de setiembre de 1998, día de apertura) / De acuerdo con lo expuesto, señores de la Contraloría General de la República, evidentemente que KYA carece del necesario interés legítimo para la interposición de este recurso y para resultar válidamente eventual readjudicatario. / Según el requerimiento expreso del cartel la vigencia original de las ofertas debió ser de 45 días hábiles, es decir, hasta el día 23 de noviembre de 1998. KYA consignó DIAS NATURALES, por lo que la vigencia original de su oferta llegaba al día 4 de noviembre de 1998. Es decir la vigencia de la oferta es totalmente insuficiente. SE TRATA DE UN ASPECTO ESENCIAL DE LA OFERTA QUE NO

PUEDE SER CORREGIDO NI SUBSANADO. En consecuencia, debe restársele totalmente su interés y como la pretensión de su recurso es reajustar la evaluación, que como ya vimos resulta totalmente inaceptable, sin lugar a dudas lo procedente es el rechazo (...) del recurso y la confirmación del acto de adjudicación impugnado. Consideramos innecesario ahondar sobre el tema, el Órgano Contralor ha resuelto este punto en reiterados pronunciamientos. La situación fáctica es muy clara. El recurrente carece de interés según lo expuesto, por otra parte, no ha alegado ningún vicio en contra de nuestra oferta, en consecuencia, reiteramos debe rechazarse su recurso y confirmarse el acto de adjudicación que favorece a CONSTRUCTORA MOCA ..." (los resaltados y mayúsculas son del original) (véase escrito de dicha firma agregado al expediente de apelación).

VI. POR CUANTO: Este Despacho ha constatado que las afirmaciones realizadas por la firma adjudicataria son ciertas, pues el cartel del presente concurso dispuso que "... Toda Oferta deberá indicar el término de su vigencia. La vigencia mínima de la Oferta deberá ser de 45 días hábiles contados a partir de la fecha de apertura ..." (véase punto 5.4 del cartel en el folio 80 del expediente administrativo); y la firma apelante, K Y A INGENIEROS ASOCIADOS S.A. indicó que "... La vigencia de la oferta es de 45 días naturales a partir de esta fecha ..." (véase oferta de dicha firma, folio 563 del expediente administrativo).

VII. POR CUANTO: Para el análisis de lo anterior debemos señalar que el Reglamento General de Contratación Administrativa dispone, en su artículo 51.2 y en cuanto a la vigencia de la oferta, lo siguiente:

"51.2 En caso de indicación expresa de una vigencia inferior a la establecida, si esta diferencia no es superior a un 20%, la Administración prevendrá que se corrija dicha situación dentro del término de tres días hábiles. En caso de que no se cumpla la prevención, se ejecutará la garantía de participación y se descalificará la oferta"

Igualmente, el artículo 56.1.2.3 del mismo cuerpo normativo, disponía que uno de los defectos que se podían subsanar era:

"La vigencia de la oferta, siempre y cuando no se haya establecido por menos del 80% del plazo señalado en el cartel"

Decimos que disponía esa posibilidad de subsanar, pues en el Voto N°998-98 de las 11:30 horas del 16 de febrero de 1998, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estableció, en cuanto a esta última norma, lo siguiente:

"... XXV.- LA IMPUGNACIÓN DEL ARTICULO 56.1.2 DEL REGLAMENTO DE

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA. Dispone el artículo 56.1.2 del Reglamento:

"Igualmente podrán subsanarse, al menos, los siguientes defectos:

56.1.2.1 El plazo de vigencia de la garantía de participación, siempre y cuando no se haya establecido por menos del 80% del plazo señalado en el cartel.

56.1.2.2 Cualquier error de la garantía de participación relacionado con la identificación del concurso, si del documento resulta claro que queda debidamente garantizada la Administración.

56.1.2.3 La vigencia de la oferta, siempre y cuando no se haya establecido por menos del 80% del plazo señalado en el cartel.

56.1.2.4 La inclusión de datos en unidades de medida diferentes a las del Sistema Internacional de medidas.

56.1.2.5 La presentación de literatura técnica y complementaria en idioma diferente del español."

Como se indicó en el Considerando anterior, son las bases que fijan el contorno constitucional y los principios allí señalados, el marco de referencia de esta norma reglamentaria; con lo cual, constata esta Sala que el contenido de los incisos 56.1.2.1 y 56.1.2.3 del Reglamento desborda el mandato legal, puesto que vía reglamentaria se permite la substancian (sic), y aún más, la modificación de uno de los elementos substanciales de la oferta, cual es la garantía de participación, en tanto permite ampliar o modificar el plazo su vigencia -artículo 56.1.2.1- y la vigencia de la misma -artículo 56.1.2.3-. En este sentido, se reiteran los principios constitucionales que se indicaron en el considerando X. de esta sentencia respecto de la potestad reglamentaria; sin embargo, debe tenerse claro, que las disposiciones impugnadas, no solamente resultan contrarias al artículo 140 incisos 3) y 18 de la Constitución Política, en cuanto implican un exceso de la potestad reglamentaria, por contradecir expresamente el mandato legal, sino que también son violatorias de los principios rectores de la contratación administrativa. Téngase en cuenta que la forma, modo, monto, momento y plazo para presentar la garantía están regulados por las normas positivas de la contratación específica, según las especificaciones del cartel, en tanto su objeto, finalidad o razón de ser, es asegurar o afianzar el mantenimiento de la oferta durante el plazo estipulado en el pliego de condiciones. Esta garantía avala la solemnidad de la oferta, y como tal, constituye una seña precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato o su no cumplimiento, como medida cautelar de la responsabilidad del oferente. La garantía de participación constituye el presupuesto de la oferta, de manera

tal, que sin la primera no puede válidamente legitimarse la oferta ante la administración, a la vez que del mantenimiento de la garantía depende la validez la oferta. En razón de lo anterior, es que, como elemento sustancial de la contratación administrativa, cualquier modificación en la garantía de participación implica una modificación en la oferta. Asimismo, no comparte esta Sala el criterio de la Procuraduría General de la República, en cuanto estima que se trata de un asunto de mera "discrecionalidad legislativa"; puesto que debe tenerse en cuenta que la validez y eficacia de la contratación administrativa se supedita, como reiteradamente se ha dicho en esta sentencia, precisamente al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones que rigen la materia, en cuanto regulan la forma y procedimiento de la misma, formalismo que actúa como un mecanismo de control de la acción administrativa, en tanto se garantiza que la administración contrate únicamente con quien esté legitimado para ello, todo lo anterior, se repite, como mecanismo de control del interés público que está inmerso en la utilización de los recursos financieros del Estado. En consecuencia, lo que procede es declarar la inconstitucionalidad de los incisos 56.1.2.1 y 56.1.2.3 del Reglamento de Contratación Administrativa ..."

Por lo expuesto por la Sala Constitucional en el citado voto, y al haberse declarado inconstitucional la norma que permitía la subsanación de la vigencia de la oferta que no se ajustara a la establecida en el cartel -con lo que también debe entenderse que lo previsto en el artículo 51.2 del Reglamento es inconstitucional- lo que corresponde es señalar, como regla de principio, que las ofertas presentadas a un concurso deben ajustarse al plazo de vigencia establecido en el cartel (salvo la vigencia presunta regulada en el artículo 51.1 del Reglamento) y la que no se ajuste tiene como sanción su exclusión.

VIII. POR CUANTO: Determinado lo anterior es oportuno señalar que el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa dispone que:

"La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o , en caso contrario, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos"

Citamos la norma anterior para resaltar la facultad legal que se le otorga a este Órgano Contralor para analizar la improcedencia manifiesta del recurso en cualquier momento del procedimiento. En este caso, como hasta la contestación de la audiencia final la firma adjudicataria indicó que la vigencia de la oferta de la

firma apelante era insuficiente, y que a lo largo del análisis realizado por este Despacho se partió de lo que había expuesto la Administración sobre la oferta de la firma recurrente en el sentido de "... 5. Que la oferta número 5, correspondiente a K&A INGENIEROS ASOCIADOS S.A., se ajusta a lo solicitado por el pliego de condiciones, no presentando vicios u omisiones graves que la inhiban para una eventual adjudicación en su favor, por lo que califica para en el presente concurso licitatorio ..."; corresponde en este momento realizar el análisis que permita determinar sí el recurso de apelación interpuesto es improcedente en forma manifiesta.

IX. POR CUANTO: El artículo 95 del Reglamento General de Contratación Administrativa establece los supuestos bajo los cuáles se entiende que un recurso es improcedente en forma manifiesta. En uno de sus incisos -95.1- se establece lo siguiente:

"Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo actual, propio y directo. En todo caso se entenderá que carece de legitimación el apelante que no resulte apto para resultar adjudicatario, ya sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario"

En el caso que nos ocupa la firma apelante no se ajustó a la vigencia establecida en el pliego de condiciones. Por esta razón y según lo dispuesto en la norma citada supra, la oferta de la recurrente adolece de un vicio que causa su inelegibilidad, y por eso el recurso presentado por la firma K Y A INGENIEROS ASOCIADOS S.A. es improcedente en forma manifiesta, pues dicha firma carece de interés legítimo, actual, propio y directo, ya que -como se dijo- su propuesta no es elegible. Así las cosas, y en vista de que en anteriores oportunidades este Despacho ha realizado el análisis de la procedencia de un recurso de apelación ya avanzado el procedimiento -véase, entre otras, resoluciones números 286-98 de las 14:00 del 18 de setiembre de 1998 y 399-98 de las 14:00 horas del 16 de noviembre de 1998- lo que corresponde es revocar los autos de audiencia inicial y audiencia final conferidos por este Despacho, y rechazar de plano el recurso presentado por su improcedencia manifiesta.

SE RESUELVE: Con fundamento en lo expuesto y lo dispuesto en el Voto N°998-98 de las 11:30 horas del 16 de febrero de 1998 de la Sala Constitucional, y los artículos 86 de la Ley de Contratación

Administrativa y 95.1 del Reglamento General de Contratación Administrativa: 1) REVOCAR los autos de Audiencia Inicial y Audiencia Final conferidos por este Despacho; 2) RECHAZAR DE PLANO, por improcedente en razón de la carencia de interés legítimo, el recurso de apelación interpuesto por KYA INGENIEROS ASOCIADOS S.A. en contra del acto de adjudicación de la LICITACIÓN PÚBLICA N°05-98, promovida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL del MINISTERIO DE JUSTICIA para la "Readecuación Espacial del Centro Integrado de Atención a la Población Penal Juvenil, Primera Etapa", recaído a favor de la empresa CONSTRUCTORA MOCA S.A.

NOTIFÍQUESE.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

La garantía no puede sufrir ningún tipo de subsanación

[CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA]⁸

R.S.L. 47-99

Contraloría General de la República. San José, a las nueve horas del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Recurso de apelación interpuesto por la empresa Productos Avanzados de Computación, S.A., en contra del acto adjudicatorio de la licitación pública No. 11-98, promovida por el Poder Judicial para la adquisición de equipo de cómputo para el proyecto SITAS, recaído en favor de la empresa Computadores Profesionales de San José, S.A.

RESULTANDO

1.- Mediante escrito de interposición y fundamentación del recurso, presentado en tiempo y forma ante este Despacho, la empresa recurrente manifestó su inconformidad con la adjudicación de este concurso, según las razones que planteó en su libelo (Ver escrito en expediente de apelación).

2.- Este Órgano Contralor, por auto de las 11:00 horas del 16 de diciembre de 1998, confirió a la entidad licitante y a la firma adjudicataria, la audiencia que establece el artículo 96 del Reglamento General de Contratación Administrativa, con el fin de que se refirieran por escrito al fundamento de la apelación interpuesta y ofrecieran la prueba que estimaran pertinente. Asimismo, se previno a la Administración remitir a este Despacho el expediente administrativo completo de esa negociación (Ver auto en expediente de apelación).

3.- Tanto la entidad licitante como la firma adjudicataria, contestaron en forma negativa la apelación interpuesta, según se puede apreciar en sus respectivos escritos de respuesta, agregados al expediente.

4.- Por auto de las 12:00 horas del 25 de enero de 1999, este Órgano Contralor confirió a las partes interesadas en este litigio, la audiencia final que prevé el artículo 98 del Reglamento General de Contratación Administrativa (Ver auto en expediente de apelación).

5.- El recurrente, al contestar la audiencia final, en lo fundamental, reiteró los argumentos que dieron sustento a su inconformidad. Por su parte, la firma adjudicataria, así como la Administración licitante, al atender la audiencia final, insistieron y ampliaron lo manifestado al contestar la audiencia inicial (Ver escritos en expediente de apelación).

6.- Que la presente resolución se dicta dentro del plazo legal establecido y en su tramitación se observaron todas las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

I.- HECHOS PROBADOS. Para la resolución de este caso, este Despacho tiene por demostrados los siguientes hechos de importancia:

1.- Que el Poder Judicial de Justicia promovió la licitación pública No 11-98, para la adquisición de equipo de cómputo para el proyecto SITAS (Ver La Gaceta No. 132 del 9 de julio de 1998).

2.- Que participaron como oferentes, entre otras, las empresas Productos Avanzados de Computación, S.A. y Computadores Profesionales de San José, S.A. (ver sus respectivas ofertas en el expediente administrativo de la licitación).

3.- Que resultó adjudicataria de la presente licitación, la empresa Computadores Profesionales de San José, S.A. (Ver publicación en La Gaceta No. 224 del 18 de noviembre de 1998).

4.- Que en el cartel de la licitación se estableció, en lo que aquí interesa, lo siguiente: [...] II. Disposiciones reglamentarias. [...] 8- Vigencia de las ofertas./ El plazo de la vigencia de las ofertas, no debe ser menor a ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha de apertura de las mismas. [sic]. [...] 17. Garantías/ 17-1 Garantía de Participación./ [...] b) Tendrá una vigencia mínima, igual al de la vigencia de la oferta. [...] 17-3 Disposiciones comunes para las garantías de participación y cumplimiento./ [...] g) Para ambos casos debe de seguirse el siguiente orden:/ [...] f.3) [sic] Si es un documento valor, debe ser depositada únicamente [sic] en la cuenta "Fideicomiso No. 2842" del Banco de Costa Rica, introduciendo una copia del recibo de depósito y un copia del documento valor, en el respectivo sobre que contiene la oferta (ver cartel a folios 04 a 56 del expediente administrativo).

5) Que la empresa Productos Avanzados de Computación, S.A., con su oferta aportó copia del recibo de depósito de su garantía de participación, en donde, en lo que más interesa, se establece lo siguiente: [...] DEPOSITO # 2842 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA [...] Hemos recibido por cuenta de ustedes los valores que aquí detallamos:/ DESCRIPCION/ GARANTIA DE PARTICIPACION - BANCENTRO/ Garantía de participación #310002430, por cuenta y orden de Productos Avanzados de Computación, S.A. a favor del Poder Judicial - Programa de Modernización de la Administración de Justicia, por \$6.600.00/ Utilizable desde: 19-08-98 Hasta 31-12-98 [...] (ver documento adjunto a oferta de la empresa). Asimismo, en su oferta consignó: [...] CONDICIONES GENERALES[...] 8- Vigencia de las Ofertas:/ El plazo de vigencia de nuestra oferta es de ciento cincuenta días naturales a partir de la fecha de apertura./ 17- Garantías: 17-1 Garantía de Participación [...] b) La vigencia de nuestra garantía es de 150 días naturales (ver oferta foliada independiente de 001 a 226).

6) Que en el acta de apertura de las ofertas No. 06-98, del día 19 de agosto de 1998, se consignó, en relación con la oferta de la empresa Computadores Profesionales de San José, S.A., lo siguiente [...] Oferta No. 3/ Presentada por Computadores Profesionales, con original y 3 copias, ofrece línea 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11. Presenta original de la garantía de participación [...] (ver acta a folios 93 y 94 del expediente administrativo). Asimismo, en su oferta, esta empresa consignó, en resumen, lo siguiente: [...] 17-GARANTIAS/ [...] 17-3 De acuerdo con lo indicado (ver oferta foliada independiente del 001 a 101).

7) Que mediante oficio No. 1136-DE/AL-98 del 3 de setiembre de 1998, el licenciado Carlos T. Mora Rodríguez, Jefe de la Asesoría Legal de la Administración, manifestó, en lo que más interesa, lo

siguiente: [...] OFERTA #2.- CONTINEX S.A./ [...] Por último, si bien es cierto que la Sala Constitucional restableció la importancia de la garantía de participación -en cuanto a la vigencia y al monto-, por cuestiones estrictamente formales, no es posible llevar este criterio hasta límites que no permitan la libre concurrencia en los concursos licitatorios. En este caso, dado que la garantía de participación se encuentra rendida correctamente en relación con la vigencia y el monto, aún cuando el comprobante se presente en la Unidad Ejecutora lugar [sic] y no en la cuenta del Banco de Costa Rica señalada en el cartel, lo cierto es que este aspecto formal intrascendente no la descalifica para participar en el concurso./ OFERTA #3.- COMPUTADORES PROFESIONALES DE SAN JOSE S.A.:/ Desde el punto de vista legal califica para ser tenida como eventual adjudicataria. En cuanto a la presentación del comprobante de depósito de garantía, se aplica lo referido en la oferta anterior. [...] OFERTA #5.- PRODUCTOS AVANZADOS DE COMPUTACION S.A.:/ A folio 006 de la plica, punto 8), la oferente indica que "el plazo de vigencia de nuestra oferta es de ciento cincuenta días naturales a partir de la fecha de apertura." Es decir, la vigencia de la oferta es del 19 de agosto del año en curso al 19 de enero próximo./ Según lo expuesto en el análisis de la oferta #1, el pliego de condiciones, folio 15, punto 17, inciso b), clara y expresamente solicita que la vigencia de la garantía de participación sea igual al de la vigencia de la oferta. Sin embargo, si el comprobante de depósito de garantía de participación indica que es utilizable desde el 19-8-98 hasta el 31-12-98, no cumpliría con el plazo solicitado en el cartel./ Así las cosas, conforme al contenido del voto de la Sala Constitucional, en el que este alto Tribunal llega a concluir que la garantía de participación es un elemento trascendente en el concurso, la presente oferta debe ser descalificada del concurso (ver documento a folios 100 a 103 del expediente administrativo).

II.- Sobre la legitimación de la apelante y sobre el fondo del recurso. Que corresponde ahora analizar, si a la empresa recurrente le asiste la necesaria legitimación activa para impugnar el acto de adjudicación que aquí conocemos. Sobre el tema, la empresa adjudicataria, Computadores Profesionales de San José, S.A., al contestar la audiencia inicial (lo cual reiteró en la audiencia final), manifestó: [...] La Contraloría General a partir del análisis del entorno fáctico y jurídico que rodea a la plica de la accionante Pacsa podrá de inmediato determinar que el recurso es manifiestamente improcedente al tenor de lo establecido por el artículo 86 de la ley 7494, el artículo 95.1 del Reglamento General de Contratación Administrativa y el Voto de la Sala Constitucional No [sic] 998-98 y el Cartel de la Licitación No. 11-98. Además de lo señalado por la Administración Licitante, la

Oferta [sic] del recurrente y la documentación del expediente administrativo, lo que prueba habida cuenta de que el recurrente presenta en su oferta sendos incumplimientos a aspectos substanciales del concurso que, indefectiblemente, determinan la falta de legitimación y admisibilidad para pretender la anulación del acuerdo adjudicatario impugnado. La oferta del Recurrente [sic] no cumplió con lo establecido en el artículo 49 del Reglamento General de Contratación Administrativa, lo que la hace una Oferta [sic] inadmisibles e inelegibles (el resaltado es del original). Por su parte, la Administración licitante no esgrimió ningún argumento tendente a restar legitimación a la empresa apelante. Sobre el particular, debemos manifestar que el examen que se haga de la legitimación de la firma recurrente, está referido estrechamente con el fundamento del recurso planteado, de manera que determinar si dicha oferta resulta elegible o inelegible, solo se podrá lograr, precisamente, del análisis de su recurso, de manera que dentro de este Considerando analizaremos ambos temas. Señala la empresa recurrente que la Administración excluyó su oferta del concurso, alegando que el plazo de vigencia de la garantía de participación por 135 días naturales, resultaba insuficiente para cubrir la vigencia de la oferta que era de 150 días naturales. Lo anterior, en virtud de las reglas cartelarias que establecían, textualmente, que El plazo de la vigencia de las ofertas, no debe ser menor a ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha de apertura de las mismas. [sic], y que la garantía de participación Tendrá una vigencia mínima, igual al de la vigencia de la oferta (hecho probado 4). Señala el apelante, que la Administración interpretó incorrectamente lo dispuesto en el cartel, primero, porque la cláusula 8 de éste indica que la vigencia mínima de la oferta debe ser de 120 días naturales y la cláusula 17, b), indica que la vigencia mínima de la garantía, debía ser igual a la vigencia de las ofertas, es decir un mínimo de 120 días naturales y, segundo, porque las citadas cláusulas exigían que tanto la vigencia de la oferta como de la garantía fueran iguales o superiores a ciento veinte días, mas si eran superiores a ese mínimo, se cuestiona si debían ser iguales. Por su parte, la Administración licitante, al contestar la audiencia inicial, manifestó que el requerimiento cartelario es claro y no deja lugar a dudas, siendo que el recurrente mal interpreta el plazo mínimo de las ofertas para efectos de admisibilidad, con el plazo de vigencia que debía ofrecer como empresa participante. Si la recurrente estableció que la vigencia de su oferta es de 150 días naturales, al tenor de lo que dispone la cláusula 17 del pliego de condiciones, la vigencia de la garantía de participación debió corresponder a ese plazo. Esta posición la desarrolla la Sala Constitucional en el voto 998-98, al expresar que "el objeto,

finalidad o razón de ser de la garantía de participación es asegurar o afianzar el mantenimiento de la oferta durante el plazo estipulado en el pliego de condiciones, manifestó finalmente la Administración. De igual manera, se pronunció la empresa adjudicataria en torno al asunto en cuestión. Sobre el particular, este Despacho estima importante analizar el contenido de las cláusulas cartelarias, con el fin de lograr una solución objetiva al punto planteado. La primera de ellas es la que establece el plazo de vigencia de las ofertas, que indicaba que este no debe ser menor a ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha de apertura de estas. Al indicar la Administración que la vigencia de las ofertas no debe ser menor a ciento veinte días, lo que hizo fue fijar un plazo mínimo, por el que le interesaba que las empresas mantuvieran sus ofertas. Lo anterior supone que las empresas podían mantener sus ofertas por más del plazo indicado, pero no por menos, pues ello hubiera implicado un desajuste con un aspecto sustancial del pliego de condiciones y, por consiguiente, por no ser subsanable, su inevitable descalificación del concurso. En este sentido, la empresa recurrente ofreció un plazo de vigencia de su oferta de 150 días naturales, con lo cual no solo se ajusta al mínimo establecido en el cartel, sino que lo supera en 30 días, o sea el 25% más del plazo solicitado por la Administración, razón por la cual no se discute que su oferta se ajuste al pliego cartelario. Ahora bien, el punto está en determinar si el plazo exigido por el cartel para la vigencia de la garantía de participación, debe ser igual al plazo de vigencia de la oferta indicado por la empresa, o si siendo igual o superior al mínimo señalado, cumple con el pliego, aunque no sea igual al de vigencia de la oferta. En criterio de este Despacho, si la Administración fijó un plazo mínimo de vigencia de las ofertas, siendo que se podía indicar más, pero no menos, significa que a la Administración le bastaba ese plazo (resultaba suficiente) para que pudiera realizar el análisis de las ofertas con amplitud, por lo que si el plazo de vigencia de la garantía de participación se ajustaba a ese mínimo de ciento veinte días, no existe razón para considerar que la empresa incumple y que esa oferta resultaba inelegible. Vemos que, en la especie, la firma Productos Avanzados de Computación, S.A. ofreció una garantía de participación por 135 días naturales, o sea 15 días más del mínimo solicitado, a pesar de que no es exactamente igual a la vigencia de su oferta. Ese desajuste entre la vigencia de la oferta y de la garantía de participación, en criterio de este Despacho no resulta trascendente ni va en contra de lo preceptuado por la Sala Constitucional en el voto No. 998-98. Transcribe la Administración, como parte de su fundamento para tener como inelegible la oferta del aquí apelante, parte del

citado voto, en donde ese alto tribunal establece que el objeto (de la garantía de participación) es el asegurar o afianzar el mantenimiento de la oferta durante el plazo estipulado en el pliego de condiciones. Esta posición de la Sala precisamente lo que hace es confirmar el criterio de este Despacho por cuanto, si la Administración definió en el pliego de condiciones que el plazo mínimo para la vigencia de las ofertas era de ciento veinte días naturales, la garantía rendida por un plazo de ciento treinta y cinco días no atentaría contra lo dicho por la Sala, pues estaría cubriendo el plazo mínimo indicado en el pliego de condiciones. Señala esa honorable Sala, además, que la garantía de participación constituye el presupuesto de la oferta, de manera tal, que sin la primera no puede válidamente legitimarse la oferta ante la Administración, a la vez que del mantenimiento de la garantía depende la validez de la oferta. En razón de lo anterior es que, como elemento sustancial de la contratación administrativa, cualquier modificación en la garantía de participación implica una modificación de la oferta. Lo anterior significa que no puede haber oferta sin garantía de participación y que de la validez de esta depende la validez de aquella, por lo que, en ese tanto, resulta un elemento sustancial de la plica. Asimismo, la Sala señala que la garantía no puede sufrir ningún tipo de modificación, subsanación, pues se estaría modificando la oferta, situación por la cual declaró inconstitucionales los artículos 56.1.2.1 y 56.1.2.3 del Reglamento General de Contratación Administrativa. En el caso bajo análisis no se presenta la situación prevista por la Sala, pues tanto la oferta como la garantía de participación que la respalda, superan con creces el plazo mínimo fijado por la Administración en el cartel. Así las cosas, este Despacho considera que la oferta de la empresa apelante Productos Avanzados de Computación, S.A. fue ilegítimamente excluida y, por lo tanto, sí goza de la necesaria legitimación activa para recurrir por esta vía el acto de adjudicación que aquí conocemos. En virtud de lo anterior, lo que procede es anular el acto de adjudicación y que la Administración proceda a realizar nuevamente la evaluación de las ofertas, considerando entre ellas, como elegible, la oferta de la aquí recurrente.

III.- En relación con el argumento de la firma apelante, en el sentido de que la empresa adjudicataria incumplió con no depositar la garantía de participación en la cuenta establecida al efecto en el cartel, este Despacho estima que nos encontramos de frente a un aspecto formal intrascendente, pues de frente a lo dicho por la Sala Constitucional, pierde importancia si la garantía se deposita en una cuenta especial o si se presenta en las oficinas administrativas a la hora de la apertura de las ofertas, pues lo

realmente importante es que la oferta se encuentre respaldada por una garantía de participación válidamente rendida y presentada a la Administración en tiempo. En virtud de lo anterior, consideramos que no lleva razón el apelante en este argumento.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y las disposiciones de los artículos 28, 30, 34 y 37, inciso 3), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 4, 85, 89 y 90 de la Ley de Contratación Administrativa; 94, 97, 99 y 100 del Reglamento General de Contratación Administrativa, SE RESUELVE: DECLARAR CON LUGAR, el recurso de apelación interpuesto por la firma Productos Avanzados de Computación, S.A., en contra del acto adjudicatorio de la licitación pública No. 11-98, promovida por el Poder Judicial para la adquisición de equipo de cómputo para el proyecto SITAS, recaído en favor de la empresa Computadores Profesionales de San José, S.A., acto el cual se anula. De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica citada, la presente resolución no tiene ulterior recurso y agota la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

Defecto esencial en la oferta es insubsanable

[CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA]⁹

R-DAGJ-009-2000

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. San José, a las doce horas del día diez de enero del dos mil.

Recurso de apelación interpuesto por LABORATORIOS ANCLA S. A., en representación de LABORATORIOS BIOCINE, en contra del acto de adjudicación dictado en la LICITACIÓN PUBLICA PU-98-296 promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, para la Adquisición de la Vacuna Haemophilus, recaído a favor de la firma PASTEUR MERIEUX (Droguería Intermed S. A).

RESULTANDO

I. - LABORATORIOS ANCLA S. A. presentó recurso de apelación en contra del referido acto y, en lo que interesa, alegó: 1) Que en este procedimiento se dictó una ilegal y arbitraria "inhabilitación administrativa" de la oferta presentada por esa empresa, sobre la cual se le otorgó audiencia cuando ya había sido dictada, y la Caja adoptó el acto de adjudicación sin atender la oposición a la decisión que en dicha audiencia esa empresa formuló, con lo que se viola el principio de legalidad administrativa y el derecho de defensa y el principio de justicia pronta y cumplida 2) Que la "ficha técnica" que sirvió de base para dictar la "inhabilitación" aludida produjo la exclusión de otros dos participantes que igualmente ofrecen precios y condiciones favorables para la Institución licitante. 3) Que la Administración en forma tácita le ha dado la razón toda vez que reelaboró por completo la mencionada ficha técnica de modo que la que aplicó en la licitación que interesa ya no se utiliza. 4) Que las ofertas excluidas satisfacen las necesidades de la Administración y el interés público, desde el punto de vista científico y económico a pesar de que, en apariencia, no cumplen con la ficha técnica aplicada en este concurso, con lo cual se ha violentado, a su juicio, el principio de eficiencia. 5) Que "la igualdad de todos los oferentes no fue respetada, pues la ficha técnica fue elaborada de forma tal que de todas las empresas que pueden suplir las vacunas licitadas sólo una pudo cumplir con sus condiciones técnicas. 6) Que el producto ofrecido en su propuesta, cumple con las especificaciones de la Farmacopea Europea, proviene de una casa italiana reconocida internacionalmente y la Organización Mundial de la Salud lo ha encontrado aceptable. 7) Que la actual y vigente ficha técnica que posee la Caja indica en su apartado tres que las vacunas deben estar disponibles como "(...) 3. Vacuna del oligosacárido Hib conjugado (conjugado de proteína CRM197 de difteria (HbOC) (...) Con o sin preservante". 8) Que el producto ofrecido reúne las condiciones técnicas que hoy día (y desde hace varios meses) exige institución licitante. 9) Que la "inhabilitación" tuvo como fundamento que las muestras presentadas "incumplen con la ficha técnica en el tipo de cepa Hib y porque contiene preservante, ante lo cual indica que esa valoración se hizo de conformidad con la ficha técnica desactualizada y omisa que se utilizó en este concurso, de manera que un análisis técnico habría concluido que el producto cumple con todos los requerimientos. 10) Que la disposición de que la vacuna no contuviera preservante ya no es aplicable según la nueva ficha técnica. 11) Que la "inhabilitación" acordada es totalmente extemporánea pues el acto de apertura se realizó en diciembre de 1998. 12) Que el único parámetro de calificación era

el precio, rubro en el cual esa empresa supera a las otras ofertas presentadas, existiendo una diferencia de once millones de colones con respecto a la segunda oferta de precio menor. 13) Que al momento de iniciar este procedimiento existía urgencia para adquirir el producto. Sin embargo, al momento de esa adjudicación (diez meses después) esa urgencia no existe y ya la Administración ha realizado otros concursos para adquirir el producto licitado (por ejemplo ME-99-107), de donde no se justifica adquirirlo a un precio mayor. 14) Que la exclusión de su oferta contraviene los principios de la contratación administrativa y las normas de la ciencia y la técnica. 15) Que solicita se declare la nulidad del acto dictado por cuanto su contenido, motivo y fin se encuentran viciados.

II.- Esta Contraloría General, mediante auto de las doce horas del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, acogió para su trámite el recurso presentado y concedió a la Administración licitante y al consorcio adjudicatario de este concurso audiencia para que se refirieran a los argumentos contenidos en la impugnación y se remitiera el expediente administrativo correspondiente.

III.- La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL atendió la audiencia inicial mediante escrito presentado el quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en el cual manifestó, lo siguiente: 1) Que es criterio de la Junta Directiva de esa Entidad que cuando una oferta es susceptible de ser excluida es conveniente hacerle el señalamiento a la proponente para que exponga lo que tenga a bien, sin que ello implique abrir una fase recursiva más dentro del procedimiento, como lo pretende hacer ver la firma recurrente, pues el acto que se puede recurrir es el acto que otorga derechos, es decir, el acto de adjudicación. 2) Que el recurso presentado está basado en la ficha técnica que es parte integral del cartel de este concurso, el cual no fue objetado oportunamente por la firma apelante, de modo que deviene en extemporáneo el cuestionar aspectos relacionados con aquella ficha. 3) Que existió un error al denominar la exclusión técnica de la oferta de la empresa apelante como "inhabilitación administrativa". 4) Que esa oferta fue excluida por cuanto las muestras presentadas fueron rechazadas por el Laboratorio de Control de Calidad, ya que incumplen la ficha técnica en el tipo de cepa del Hib y porque contienen preservantes. 5) Que el concurso tramitado no fue declarado desierto como pretendía la recurrente, por cuanto existía al menos una oferta que cumplió con todos los requisitos y que resulta apta para satisfacer el interés general. 6) Que la inscripción del producto ofrecido por la

recurrente fue aprobada el 27 de mayo de 1999, cinco meses y diecisiete días después de la apertura de este concurso, por lo cual no puede pretenderse que este hecho sea tomado en cuenta para efectos de esta licitación, promovida precisamente por no contar con oferentes inscritos para este código de producto. 7) Que la ficha técnica que se utilizó para este concurso está incorporada en los folios 15 al 17 del expediente administrativo y en función de ella se realizó el control de calidad, por lo que no es procedente que ahora se expongan argumentos en el sentido de que ésta no es igual a la actual o que la firma apelante ya se encuentra inscrita según otra ficha técnica. 8) Que el hecho de que Intermed no esté inscrita en el Registro de Medicamentos de la Caja Costarricense de Seguro Social no tiene ninguna relevancia en una licitación pública como la presente. 9) Que al amparo de lo establecido en el artículo 56 del Reglamento General de Contratación Administrativa, no puede hablarse de "oferta más conveniente para el interés general" u "oferta de mejor precio" si la plica a la que se refieren ha sido excluida por tener incumplimientos sustanciales o insubsanables.

IV. Que la firma PASTEUR MERIEUX atendió la audiencia inicial mediante su escrito del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y manifestó que su oferta fue la que cumplió con cada uno de los requisitos exigidos para resultar legítimamente adjudicataria y que la recurrente incurrió en vicios no subsanables que implicaban su descalificación, lo que hace que no posea la legitimación necesaria para interponer el recurso en referencia y por ende para resultar adjudicada.

V.- Que esta Contraloría General, mediante auto de las once horas del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, concedió a las partes la audiencia final prevista en el artículo 98 del Reglamento General de Contratación Administrativa.

VI.- Tanto las empresas interesadas en este procedimiento como la Entidad licitante, atendieron la audiencia citada, reiterando en términos generales algunos o todos los argumentos expuestos en los escritos anteriormente presentados.

VII.- Que la presente Resolución se dicta dentro del término de Ley, habiéndose observado durante su trámite, las prescripciones legales y reglamentarias pertinentes.

Ponente: Lic. Jesús Mora Calderón, y:

CONSIDERANDO

I.- HECHOS PROBADOS: A efectos de dictar la presente Resolución, este Despacho ha tenido suficientemente demostrados los siguientes hechos de interés: 1) Que la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL promovió la Licitación Pública PU-98-296, para la adquisición de 150.000 frascos-ampolla de la vacuna de Haemophilus Tipo B Conjugada (Ver aviso publicado en La Gaceta N° 215 del 5 de noviembre de mil novecientos noventa y ocho). 2) Que en este concurso participaron, entre otras, las empresas LABORATORIOS BIOCINE representado por LABORATORIOS ANCLA S. A y PASTEUR MERIEUX representado por DROGUERIA INTERMED S. A.(Ver ofertas en expediente administrativo). 3) Que el acto de adjudicación fue dictado en favor de la oferta de la empresa PASTEUR MERIEUX y su monto total asciende a doscientos ocho mil quinientos dólares (Ver aviso de adjudicación publicado en La Gaceta N° 204 del 21 de octubre de mil novecientos noventa y nueve). 4) Que en el cartel se estableció lo siguiente: " ...ENTREGAS ITEM UNICO. DOS ENTREGAS IGUALES CON CUATRO MESES DEINTERVALO, LA PRIMERA ENTREGA DEBERA REALIZARSE A 90 DIAS DESPUES DE RECIBIR EL AVISO DE RETIRO DE LA ORDEN DE COMPRA. TABLA DE PONDERACION 1) PRECIO 100% PRECIO MINIMO COTIZADO/PRECIO COTIZADO POR OFERTA TOTAL 100% NOTA: SI EL PRODUCTO NO HA SIDO VENDIDO EN LOS ULTIMOS CINCO AÑOS A LA INSTITUCION PRESENTAR 60 AMPOLLAS DE MUESTRA PARA ANALISIS DE CONTROL DE CALIDAD. ADEMAS PRESENTAR JUNTO CON LAS MUESTRAS LA FORMULA CUALI-CUANTITATIVA, INFORME DE CONTROL DE CALIDAD Y METODOS DE ANALISIS... (Ver folio 19 g del expediente administrativo). 5) Que junto al cartel se encuentra un documento con fecha "20 de octubre de 1998" denominado "Ficha Técnica Oficial 1-10-44-4750" que en lo que interesa dice: "Vacuna Haemophilus Tipo B conjugada (Hib). Frasco ampolla con dosis única.. Es una vacuna no infecciosa, derivada de bacterias conteniendo polisacáridos u oligosacáridos capsulares antigénicos extraídos de Haemophilus influenzae...La vacuna está disponible como. 1) Vacuna de polisacárido Hib conjugado (conjugado de proteína meningococcica) (PRP-OMP). Es una preparación liofilizada del polizacárido capsular Hib covalentemente unido al complejo de proteína de la membrana externa (OMPC) de la cepa B11 de Neisseria meningitidis serogrupo B...Tiene timerosal como preservante 2) Vacuna del polisacárido Hib conjugado (conjugado del toxoide tetánico) (PRP-T) Es una preparación liofilizada conteniendo el polisacárido capsular Hib covalentemente unido al toxoide del tétano. El polisacárido capsular contenido en PRT-T es preparado de cepas 1482 de Hib...3) Vacuna del oligosacárido Hib conjugado (conjugado de proteína CRM 197 de difteria) (HbOC) Es una solución estéril conteniendo un conjugado de oligosacáridos del antígeno capsular de Hib y proteína CRM 197 de difteria disuelto

en solución de cloruro de sodio al 0.9. Los oligosacáridos son derivados de PRP altamente purificado aislado de cepas Eagan de Hib y acoplados por aminación reductiva ...No contiene preservante...." (Ver folios 16g y 17 g del expediente administrativo). 6) Que en su oferta LABORATORIOS BIOCINE SpA, cotizó lo siguiente: "...Item Unico: 150.000 (ciento cincuenta mil) viales de Vacuna anti Haemophilus Influenzae tipo b, conjugada (HIB) Composición: Vacuna glicoconjugada anti Haemophilus Influenzae tipo b Compuesta por oloigosacaridos capsulares de la bacteria, conjugados a una proteína carrier Cross Reacting Material 197 (CRM 197) que es un mutante no tóxico de la toxina difterica Ingrediente activo: 10ug de oligosacarido capsular de H. Influenzae tipo b conjugado a aproximadamente 25ug de proteína CRM197 Excipientes: Hidróxido de aluminio/Tiomersal (adyuvante). Especificaciones: Cumple con las especificaciones de la Farmacopea Europea ..." (Ver folio 109E del expediente administrativo). 7) Que según consta en nota del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho suscrita por la Sra. Luz Mary Hidalgo Hernández, Jefe de la Sección de Compra de Medicamentos de la Caja Costarricense de Seguro Social, dirigida al Laboratorio de Control de Calidad de esa Institución, las muestras presentadas en este concurso fueron trasladadas a ese Laboratorio para el respectivo análisis. (Ver folio 01D del expediente administrativo). 8) -Que en nota CCM-080-99 del dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por la Dra Yolanda Méndez, Directora del Laboratorio de Calidad de Medicamentos se indicó: "...Asunto: Informes Vacunas Anti-Haemophilus Influenzae Tipo B, MD-98-296. ...Sírvese encontrar en adjunto los informes de control de calidad de las muestras de vacunas que nos enviara, correspondientes a la licitación indicada. Como puede darse cuenta nos vimos obligados a rechazarlas todas, porque no se ajustan a las especificaciones de la Ficha Técnica, aunque la Farmacopea Europea, que es la única que incluye esta vacuna, solamente una incumpliría las especificaciones farmacopeicas por razones de rotulación, lo que es fácilmente subsanable por el fabricante. Aun la vacuna de Smith Kleine Beecham que ha sido adquirida por la Institución con anterioridad, y que por tal razón estaba eximida de presentar muestras, quedó fuera por precisiones innecesarias de la Ficha Técnica. Es evidente que dicha Ficha requiere ser revisada por un equipo que incluya necesariamente a funcionarios de este Laboratorio. Convendrá que el mismo incluya en la Ficha únicamente las especificaciones que permitan definir la calidad (eficacia y estabilidad) de dicho medicamento y prescindir de detalles que puedan entorpecer la compra innecesariamente..." (Ver folio 09C del expediente administrativo). 9) Que adjunto al oficio citado en el

anterior hecho probado, se encuentran, entre otros, el Informe de Control de Calidad del producto ofrecido por BIOCINE ITALIA, que dice: "...RECHAZADO Código de la entrega 0007-T-99 Medicamento rotulado: VACUNA ANTI-HAEMOPHILUS INFLUENZAE TIPO B FRASCOS AMPOLLA 0.25 ML (VAXEM HIB) I.M. Laboratorio: BIOCINE ITALIA...NOTAS: 1.- MD.296 2.-Muestra enviada por el Departamento de Adquisiciones. 3.-Incumple la ficha técnica en el tipo de cepa del Hib y en que contiene preservante..." (Ver folio 07C del expediente administrativo). 10) Que mediante nota DTSS-SF del ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve la Comisión nombrada para el estudio de las ofertas de este concurso manifestó: "...Recomienda la oferta 002, exportador Pasteur Merieux, país Francia, su fabricante es Pasterur Merieux...Producto Frasco ampolla unidosis + ampolla con diluyente de Vacuna de Haemophilus Tipo B conjugada ...Cantidad 150.000 frascos ampolla Valor: \$2.78 Total \$ 417.000...OBSERVACIONES DE ORDEN TECNICO: No se recomienda la oferta 03 de Lederle International División, por ser descalificada administrativamente.... y la 04 de Laboratorio Biocine por estar rechazada por el Laboratorio de Control de Calidad. Se recomienda la oferta 02 por ser la única que cumplía administrativamente y por calidad..." (Ver folios 28C y 29C del expediente administrativo). 11) Que mediante nota del catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve dirigida al Dr. Omar Acuña Vargas de Laboratorios Ancla S. A., la Jefe de la Sección de Compras de Medicamentos, manifestó: "...La oferta de su representada, presentada para el concurso PU-98-296, fue inhabilitada administrativamente por el siguiente motivo: las muestras presentadas por el Laboratorio Biocine SPA fueron rechazadas por Control de Calidad ya que incumplen con la ficha técnica en el tipo de cepa del Hib y porque contiene preservante. En atención a lo dispuesto por la Junta Directiva, en la Sesión #7244, se le concede un plazo de 3 días hábiles a partir de la presente notificación, para que exprese lo que a bien tenga sobre el particular. La respuesta deberá ser enviada a la Junta Directiva ubicada en el piso 09 del Edificio de Oficinas Centrales...." (Ver folio 1A del expediente administrativo). 12) Que mediante escrito presentado a la Caja Costarricense de Seguro Social, la firma Laboratorios Ancla S. A. atendió la audiencia que le fue conferida en nota del catorce de junio de mil novecientos noventa y expuso sus consideraciones sobre la "inhabilitación administrativa" y sobre la ficha técnica del producto licitado (Ver folios 2A al 17A del expediente administrativo). 13) Que mediante Oficio N° 10521 del doce de julio de mil novecientos noventa y nueve, el Dr. Juan Luis Delgado Monge, Coordinador de la Comisión de Compra de Medicamentos de la Entidad licitante,

manifestó: "...Esta Comisión ha analizado nuevamente el expediente de la licitación precitada y considera que si el Laboratorio de Control de Calidad no aprueba un producto no puede ésta recomendar su compra ya que un producto que no cumpla con la calidad puede constituir un peligro en la salud pública. Respetamos la Ficha Técnica por ser los parámetros institucionales de los medicamentos que la C.C.S.S. necesita brindar a la población costarricense y los resultados de Control de Calidad cuando alguno de esos no se cumple no se recomienda el producto porque son las reglas que se publican al licitar un medicamento. Por lo expuesto mantenemos nuestra recomendación (ya emitida)" (Ver folio 20 del expediente administrativo).

II. SOBRE EL FONDO: El examen de la legitimación de Laboratorios Ancla S. A. para recurrir del acto de adjudicación en referencia implica realizar el análisis del fondo de su recurso, por lo cual, procederemos de inmediato al tratamiento de los aspectos centrales discutidos en este trámite. El punto básico de la discusión que han planteado las partes, está referido a la exclusión de la oferta presentada por Laboratorio Biocine, -ilegítima según la recurrente- y -válida- según la empresa adjudicada y la Administración. En este orden, Laboratorios Ancla plantea que la Caja no atendió los argumentos expuestos sobre la alegada "inhabilitación" de su plica, y desarrolla en su recurso, las consideraciones que le permiten concluir que la ficha técnica utilizada en este concurso es desactualizada y omisa, por lo que fue posteriormente reelaborada, de modo tal que bajo los términos de la que ahora se utiliza, que es más precisa y completa, el producto que ofrece sí cumple. Así las cosas, se observa en primer término, que junto a las especificaciones técnicas de este concurso se anexó un documento denominado "Ficha Técnica Técnica Oficial 1-10-44-4750" y que tiene fecha "20 de octubre de 1998" (Hecho Probado N° 5). También tenemos que el pliego de este concurso ordenó la presentación de muestras del producto ofrecido, en caso de que éste no hubiese sido vendido a la institución en los últimos cinco años (Hecho Probado N° 4). En virtud de ello, las muestras presentadas por los participantes fueron remitidas al Laboratorio de Control de Calidad de la Caja a efecto de realizarles los análisis de rigor.(Hecho Probado N° 7). Como resultado de dicho estudio, el Laboratorio aludido, mediante oficio CCM-080-99 de febrero del año pasado, remitió los resultados respectivos rechazando las muestras presentadas por el Laboratorio Biocine porque, a juicio de la Dra. Yolanda Méndez, su directora, "...Incumple la ficha técnica en el tipo de cepa Hib y en que contiene preservante." (Hechos Probados N° 8 y 9). En

virtud de tal circunstancia, la Administración licitante procedió a exponerle a la empresa representante de la firma oferente tal situación, otorgándole un plazo de tres días para que presentaran las consideraciones respectivas (Hecho Probado N°11), lo que, en efecto, hizo Laboratorios Ancla (Hecho Probado N° 12); y no obstante la oposición que realizó esa empresa, la Comisión respectiva mantuvo la recomendación dada, en el sentido de adjudicar a la empresa Pasteur Merieux, básicamente fundamentándose en el hecho de que la empresa Pasterur Merieux demostró el cumplimiento de los requisitos exigidos y de que, en cuanto a la firma recurrente, existe un criterio técnico que no aprobó las muestras presentadas, de conformidad con la ficha técnica aplicable a este concurso (Hechos Probados N° 10 y 13). De este modo, estamos frente a un aspecto de gran importancia para el dictado de esta, y es el referido a que en este concurso fue incorporada como regla a observar por las partes involucradas en este trámite una "Ficha Técnica" que dio lineamientos de orden técnico y de forma sobre el producto a adquirir por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social. A partir de lo anterior, el citado Laboratorio de Control de Calidad concluyó, en forma categórica, que el producto ofrecido por Laboratorios Biocine no cumplió con lo establecido en esa ficha técnica, lo cual, a la luz de las reglas vigentes para tal concurso, implica entonces que el producto ofrecido por Laboratorio Biocine posee un incumplimiento esencial en cuanto a las características propias de objeto licitado, consignadas en la mencionada ficha técnica, que se traduce en un defecto sustancial de la oferta examinada que no podía ser subsanado y, por ende, en un elemento que le resta su interés actual para resultar eventualmente readjudicataria de este concurso. De esta manera, estima esta Contraloría General que se ha corroborado en este proceso la existencia de fundamento técnico suficiente que respalda la decisión de la Caja de no considerar esta empresa para efectos de adjudicación. El hecho alegado en el recurso, referido a que la ficha técnica aplicable era deficiente, luce evidentemente extemporáneo por cuanto, la fase procesal establecida al efecto para exponer argumentos como el que ahora trae la recurrente, ya precluyó. Tampoco es atendible el argumento expuesto en el orden de que con la nueva ficha técnica que se ha elaborado por parte de la Administración, el producto sí cumple, pues se trataría evidentemente de reglas diversas que aplican a situaciones también distintas y en momentos diferentes. En este orden, era entonces a través del recurso de objeción al cartel, cuando las consideraciones que ahora expone la recurrente debieron plantearse, de modo que, al advertir la deficiencia que eventualmente poseía la ficha técnica, se debió proceder a

solicitar que, previo a la recepción de las propuestas, se aclararan esas disposiciones y se modificara esa ficha técnica para eliminar cualquier obstáculo ilegítimo a la participación. A la luz de los principios de seguridad jurídica y de buena fe, debemos concluir que al disponer claramente la Administración las reglas que regían este concurso, y no presentarse reclamo alguno por parte de los interesados en participar, esas reglas debían ser respetadas por todas las partes y no era posible que estando en curso de ejecución el trámite de contratación que se examina, fuesen variados los términos y las especificaciones aplicables a este concurso, como parece ser la pretensión de la empresa recurrente cuando en su recurso apunta que su oferta es "más conveniente en cuanto a precio y cumple con todos los estándares internacionales y nacionales, a la luz de la NUEVA ficha técnica que está vigente al día de hoy..." (ver página cinco del escrito de apelación). Sobre situaciones similares ha manifestado esta Contraloría General que "...al interesado en participar en una licitación, la ley le brinda la posibilidad de coadyuvar con la Administración en la definición de los pliegos de condiciones, mediante la impugnación de aquellas cláusulas que estime son lesivas al principio de igualdad de participación o que limiten en forma arbitraria su participación. En ese sentido, cabe resaltar que si bien la preparación de los pliegos de condiciones constituye una actividad exclusiva de la Administración licitante - que debe asumir bajo su entera responsabilidad y en la cual ésta debe prever todo aquello que resulte previsible, para una mejor ejecución del contrato que finalmente se llegue a concertar., esa actividad -como apuntamos- no excluye la colaboración de terceros interesados en participar en el concurso, gestionando la remoción de aquellas cláusulas cartelarias que, en su criterio, restrinjan ilegítimamente su participación, infrinjan en su perjuicio el principio de igualdad o el ordenamiento jurídico. Pero, no podemos admitir que esa intervención de los potenciales interesados, en aras de coadyuvar a definir las reglas que regirán el estudio y selección de la oferta más conveniente, pueda darse en cualquier momento, pues para ello, la Ley de Contratación Administrativa definió un momento procesar preciso, es decir, el primer tercio del plazo abierto para la preparación de las ofertas... Así las cosas, la intervención de la firma objetante en el presente caso es tardía (cuando la fase para hacerla está precluida), por mandato de ley. Y así las cosas, como conclusión general, en abono de los principios de seguridad jurídica y al principio de preclusión, debemos entender consentidas por los eventuales interesados todas aquellas cláusulas no objetadas en tiempo y forma en un concurso... Tampoco, podemos admitir el conocimiento de alegatos propios de un recurso de objeción, por vía de un

recurso de apelación, los cuales deben de ser expuestos y defendidos en la fase de preparación del pliego de condiciones, puesto que una vez que se ha llegado a la etapa de la apertura de las ofertas, el pliego de condiciones, o cartel de licitación se consolida y pasa a constituir el marco de referencia para efectuar la respectiva selección de la oferta más conveniente. La importancia y relevancia del pliego, una vez efectuada la apertura de las ofertas es tal, que conforme a nuestro ordenamiento jurídico ese cartel consolidado se constituye en el reglamento específico de la contratación..." (Ver Resolución N° R.S.L. N° 227-97 de las trece horas del dos de octubre de mil novecientos noventa y siete).

Así pues, se tiene que la Administración licitante decidió adjudicar este concurso bajo las reglas previamente definidas y que en este trámite no se ha alegado ni mucho menos demostrado que la oferta presentada por la empresa adjudicataria posea incumplimientos de relevancia, o bien, que sea económicamente excesiva de tal modo que el acto de adjudicación dictado en su favor resulte inválido o irregular. En otro orden, tenemos que otro de los argumentos en que la firma apelante fundamenta su impugnación, se orienta a señalar que en este trámite se le otorgó una audiencia sobre la "inhabilitación" acordada, y no se le brindó respuesta alguna a las consideraciones que ella expuso dentro del término conferido al efecto, lo cual afectó su derecho de defensa. En este sentido, debemos indicar que a la luz de las disposiciones legales reguladoras de la materia de contratación administrativa, la discusión de las inconformidades que surjan a raíz de las actuaciones seguidas por la Administración licitante durante la fase de trámite y adjudicación de determinado concurso, encuentra su momento procesal una vez dictado el acto de adjudicación y se ejercen los medios de impugnación que el propio ordenamiento jurídico otorga para combatir las decisiones que en contratación administrativa adopta la Administración, de manera que es con la interposición, ante la propia Administración, en el caso de que así proceda, del recurso de revocatoria, o del recurso de apelación ante esta Contraloría General cuando se abre formalmente la oportunidad procesal para que los participantes combatan los actos de la Administración que consideren viciados e irregulares. En el caso que nos ocupa, se advierte que la Administración otorgó una audiencia a la firma representante de Laboratorios Biocine, para que se refiriera a la exclusión de su plica originada en el análisis técnico que realizó el Laboratorio de Control de Calidad de Medicamentos, (Hechos Probados N° 11 y 12 denominando tal decisión como "inhabilitación administrativa", término que no resulta apropiado, pues materialmente este se refiere a la exclusión de esa propuesta. Ahora bien, tal

circunstancia (el otorgamiento de la audiencia) alude a nuestro juicio a un trámite que resulta de la entera responsabilidad de esa Institución y que, además, no tiene la virtud de conformar alguna irregularidad que afecte este procedimiento licitatorio, en tanto no se demuestre que con ello se han violentado principios fundamentales de la contratación administrativa. Así tenemos que a la empresa apelante no le ha sido conculcado el derecho de ejercer ninguno de los recursos que el ordenamiento jurídico ha establecido para combatir las decisiones que en esta materia adopte la Administración, de forma tal que no se observa que haya habido lesión alguna a su derecho de defensa. Por lo expuesto, procede declarar sin lugar el recurso de apelación incoado por Laboratorios Ancla, S.A.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo establecido en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 28, 34 y 37 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 4, 81, 82, 89 y 90 de la Ley de Contratación Administrativa, y 4, 5, 45, 56, 87, 88, 90, y siguientes del Reglamento General de Contratación Administrativa., SE RESUELVE: DECLARAR SIN LUGAR el recurso presentado por LABORATORIOS ANCLA S. A., en presentación de LABORATORIOS BIOCINE, en contra del acto de adjudicación de la dictado en la LICITACIÓN PÚBLICA PU-98-296 promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, para la Adquisición de la Vacuna Haemophilus, recaído a favor de la firma PASTEUR MERIEUX (Droguería Intermed S. A)., ACTO EL CUAL SE CONFIRMA. Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de cita, el presente fallo agota la vía administrativa.

FUENTES CITADAS

- 1 ROMERO PEREZ, Jorge. La licitación pública en Costa Rica. Publicación de la Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 1975. pp 259-261.
- 2 Asamblea Legislativa. Ley de Contratación Administrativa. Ley : 7494 del 02/05/1995. Fecha de vigencia desde: 08/06/1995
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2007-003319. San José , a las trece horas y uno minutos del nueve de marzo del dos mil siete.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución. N° 2007-002239. San José, a las quince horas y cuarenta y nueve minutos del veinte de febrero del dos mil siete.
- 5 SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Resolución No. 296-2000. Segundo Circuito Judicial de San José, a las diez horas del veinte de octubre del dos mil.
- 6 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Oficio RC-432-2002. Despacho del Contralor General. San José, a las diez horas del tres de julio del dos mil dos.
- 7 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Oficio R.S.L. N° 24-99. San José, a las quince horas del día veintiuno de enero de mil novecientos noventa y nueve.
- 8 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Oficio R.S.L. 47-99. San José, a las nueve horas del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve.
- 9 CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Oficio R-DAGJ-009-2000. San José, a las doce horas del día diez de enero del dos mil.